

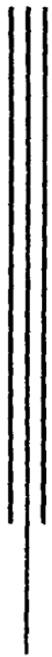
24.58



Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela Nacional de Estudios Profesionales

"ACATLÁN"



ANALISIS JURIDICO, POLITICO Y SOCIAL
DEL EJIDO EN EL DERECHO AGRARIO
VIGENTE

T E S I S

Que para obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a:

JUAN JESUS CHAVARRIA SANCHEZ

Asesor de Tesis:
LIC. RUBEN GALLARDO ZUÑIGA



Santa Cruz Acatlán

1988

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

| | PAG. |
|---|-----------|
| Introducción | |
| I - Antecedentes Históricos..... | 1 |
| 1.1 Epoca Precolonial | 1 |
| a) Etapa Histórica Azteca..... | 1 |
| b) Distintos tipos de Tendencia de la tierra.. | 4 |
| 1.2 Epoca Colonial..... | 7 |
| a) LA Encomienda..... | 8 |
| 1.3 Epoca Independiente..... | 10 |
| a) Distintos tipos de Propiedades..... | 10 |
| b) Leyes de Colonización..... | 13 |
| 1.4 Epoca de la Independencia..... | 19 |
| a) Plan de San Luis..... | 19 |
| b) Plan de Ayala..... | 22 |
| c) Acto Dotatorio de las Fuerzas Revolucionarias efectuadas el 30 de Agosto de 1913.... | 24 |
| II - El Ejido a través del Derecho Agrario en México... 26 | 26 |
| 2.1 Ley del 6 de Enero de 1915 como antecedentes del Ejido en México..... | 26 |
| 2.2 LA Ley de Ejidos de 1920..... | 29 |
| 2.3 Códigos Agrarios de 1934, 1940 y 1942..... | 30 |
| 2.4 Creación del Ejido por vía Dotatoria..... | 37 |
| 2.5 Definición del Ejido y partes que lo integran. | 40 |
| a) Unidades individuales de Dotación..... | 41 |
| b) Zona Urbana Escolar..... | 44 |
| c) Unidad Agrícola Industrial para la mujer... | 46 |
| d) Tierras de Agostadero de Uso Común..... | 47 |

| | PAG. |
|---|------|
| e) Casas y Anexos al Solar y Aguas..... | 52 |
| 2.6 Naturaleza Jurídica de la Propiedad Social - en México..... | 54 |
| III - Autoridades Agrarias, Efectos Políticos y Socia- les que se pueden generar por su actuación..... | 57 |
| 3.1 Presidente de la República..... | 57 |
| 3.2 Los Gobernadores de los Estados y el Jefe - del Departamento del E.F..... | 58 |
| 3.3 La Secretaría de Reforma Agraria..... | 61 |
| 3.4 La Secretaría de Agricultura y Recursos Hi- dráulicos..... | 65 |
| 3.5 Comisiones Agrarias Mixtas..... | 67 |
| 3.6 Comité Particular Ejecutivo..... | 73 |
| 3.7 Asamblea General de Ejidatarios o Comuneros. | 76 |
| 3.8 Comisariado Ejidal..... | 82 |
| 3.9 Consejo de Vigilancia..... | 87 |
| IV - El Crédito Agrario y su Repercusión en la Explo- tación Agrícola..... | 90 |
| 4.1 Sujtos de Derecho a obtener crédito..... | 90 |
| a) Ejidos..... | 90 |
| b) Comunidades..... | 90 |
| 4.2 Tipos de Crédito..... | 98 |
| a) Habilitación o Avío..... | 99 |
| b) Refaccionario..... | 99 |
| 4.3 Optimización del Crédito en la Producción... | 103 |
| 4.4 Ventajas y/o desventajas de éste tipo de Cré- ditos..... | 105 |
| 4.5 Comercialización de los Productos del Campo. | 106 |

PAG.

Conclusiones..... 109

Bibliografía..... 111

INTRODUCCION.

El Ejido se considera como un conjunto de tierras, bosques, - aguas y, en general, todos los recursos naturales que constituyen el patrimonio de un núcleo de población campesino, otorgándole personalidad jurídica para que resulte capaz de explotarlo lícita e integralmente, bajo un régimen de democracia política y económica.

El Ejido, que es una empresa social destinada inicialmente a - satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de población, tiene -- por finalidad la explotación integral y racional de los recursos que - la componen, procurando con la técnica moderna a su alcance la supe - ración económica y social de los campesinos.

El reparto de la tierra, meta inmediata de los gobiernos reve - lucionarios, cumple en esencia su objetivo, que consiste en la des -- trucción del sistema feudal-hacendista en que se asentaba el viejo ré - gimen; pero al mismo tiempo procura establecer una sociedad más jus - ta y democrática en el campo; sin embargo, en algunas regiones del - país por la presión democrática, aparece el minifundismo, cuya falta - de rentabilidad conduce a formas de vida que los principios de la Re - volución Mexicana tratan de hacer desaparecer.

El Ejido como empresa implica la decisión libremente adoptada - por los ejidatarios, de agrupar sus unidades de dotación en tal fer - ma que el conjunto de ellas se transforme en una organización renta - ble capaz de elevar su nivel de vida.

El apego a la extensión de tierra señalado por la Constitución y la necesidad de conservarla en explotación, son dos principios esen -

deben regir en los ejidos, las comunidades y las pequeñas propiedades puesto que todos ellos se fundan, en su esencia en el carácter social que otorga a la propiedad.

Ahora bien, respecto del desarrollo de ésta Tesis se tratará - le concerniente a las partes integrantes del Ejido, las Autoridades Agrarias y sus efectos políticos que se generan por su actuación y - el crédito Agrario y su repercusión en la explotación Agrícola.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS.

EPOCA PRECOLONIAL.

A) ETAPA HISTORICA AZTECA.

En los pueblos del Anáhuac la distribución territorial rústica era sensiblemente desproporcionada, pues los señores y guerreros detentaban las mejores tierras en cuanto a calidad y cantidad.

En ésta Época Precolonial tres pueblos eran los que más sobresalían tanto por su poderío militar como por su civilización, -- eran los que dominaban la mayor parte del Territorio Mexicano y los cuales se conocían con los nombres

I.- AZTECA Y MEXICA

II.- TEPANECA O ACALHUA

III.-TEXCOCANO

En esta época mencionada, estos pueblos formaron lo que -- se denominó la triple alianza, tanto para su ofensiva como para su protección, puesto que esta formación les ayudó para extender de una manera sorprendente sus dominios.

Estos pueblos contaban con su gobierno monárquico porque -- el rey era la autoridad Suprema y el cual estaba rodeado por clases privilegiadas como:

- A) SACERDOTES, representante divino;
- B) LOS GUERREROS, de alta categoría;
- C) Y POR LA NOBLEZA.

Esta distinción de clases se refleja en la distribución de la tierra que hasta entonces en esa época existía, puesto que al menarca se le consideraba como dueño absoluto de las tierras - que estaban a su mando y de las que conquistaba.

Cuando un pueblo estaba en guerra con otro pueblo, el vencedor podía disponer de las tierras del derrotado de la manera que a él le convenía dejándose una parte para él, y la otra parte la repartía entre las demás clases bajo ciertas condiciones.

"Esta propiedad Territorial de los pueblos y las propiedades de nobles y guerreros, entre los cuales las condiciones de la donación establecían diferentes modalidades, dieron por resultado diversos géneros y clases de propiedad de la tierra; sin embargo, es posible agruparlos en tres clasificaciones generales:

- I.- Propiedad del Rey, de los nobles y Guerreros.
- II.- Propiedad de los Pueblos.
- III.- Propiedad del Ejército y de los Dioses." (1)

En el primer tipo de propiedad, el único que podía disponer el uso y goce de la misma, era el Menarca. Para él no había limitación; porque podía transmitirlos en todo o parte por donación, enajenación o en usufructo según le pareciera.

Aquellas personas que tenían el privilegio de tener:

- I - Memdieta y Nuñez Lucio El Problema Agrario en Mexico. 20a. Ed. Ed. Porrúa, S.A., México, 1981. pag. 14.

tierras eran en primer lugar los miembros de la familia real con la condición de heredarlas a sus hijos, con lo cual se formó el verdadero mayorazgo.

Por otra parte los nobles se encargaban de rendir vasallaje al Rey, de prestar servicios particulares, de cuidar jardines y palacios.

"Cuando el rey donaba alguna propiedad a un noble en recompensa de servicios, sin la condición de transmitirla a sus descendientes, este podía enajenarla o donarla, su derecho de propiedad no encontraba otro límite que la prohibición de transmitirlo a los plebeyos, pues a éstos no les era permitido adquirir la propiedad inmueble" (2)

Además de los nobles, los guerreros también recibían propiedades del Rey porque era la recompensa que obtenían debido a las hazañas que realizaban, algunas veces con la condición de transmitirlas a sus descendientes y otras veces sin condición alguna.

Las tierras que poseían los nobles y los guerreros no todas provenían de la conquista, sino que gran parte de sus posesiones se remontaban a la época en que fueron fundados los reinos.

2 - Mendieta y Núñez Lucio. El problema Agrario en México. 2da. Ed. Ed. Porrúa, S.A., México, 1981. Pag. 15.

Todas eran trabajadas en beneficio de los señores por Macehuales o peones del campo, los cuales no tenían derecho alguno sobre ellas.

Por el contrario, las tierras conquistadas continuaban siendo ocupadas y disfrutando del goce de las mismas por los pueblos vencidos, pero bajo las condiciones que los nuevos dueños les imponían.

De propietarios pasaban a ser una especie de inquilinos o aparceros con ciertos privilegios, como el que una parte de los frutos de la tierra era para ellos y la otra para el noble o guerrero propietario.

B) DISTINTOS TIPOS DE TENENCIA DE LA TIERRA.

La triple alianza fue fundada por tribus bien organizadas que vinieron del norte; compuestas de pequeños grupos, los cuales estaban sujetos a la autoridad del individuo más grande de edad. Al asentarse en el Territorio elegido como residencia definitiva, los pequeños grupos se reunieron en pequeñas secciones, en las cuales construyeron su hogar y se apropiaron de las tierras necesarias para su subsistencia.

A éstas pequeñas secciones se les denominó CALPULLI -- que significa "Barrio de gente conocida o linaje antiguo."

El Calpulli estaba formado por una parcela de tierra que se le daba a un jefe de familia para el mantenimiento y subsistencia de la misma.

En Tenochtitlán existían veinte Calpullis o barrios.

Existía un Tribunal Superior constituido por ancianos - representantes de cada calpulli, el cual se reunía en un departamento del Palacio llamado TLACXITLAN, que se encargaba de darles - solución a los problemas graves que se derivaban de los Calpu -- llis.

Lo expuesto anteriormente revela la importancia polí - tica y la fuerza de la familia y los calpullis. Pero sabe señalar que ésta organización política social y el régimen de tierra se - encontraba en plena evolución.

Otra forma de tenencia de Tierra fué el:

II.- PIPILALI

Esta forma eran posesiones antiguas de los Pipiltzin - (principales), transmitidos de padres a hijos o concedidos por el Rey en galardón de los servicios hechos a la corona. Estas personas (pipiltzin), gozaban de ciertos privilegios como el de no pagar tributos, de obtener tierras aunque de una forma limitada, p - re con la condición como ya se dijo anteriormente, de prestar al - señor sus servicios militares, políticos, administrativos, etc.

III.- MILCHIMALLI

Era otro tipo de tierra encargada de suministrar vi - veras al ejército cuando éste se encontraba en tiempo de guerra.

IV.- TEOTLALPAN

Con los productos de éste tipo de Tierra, se sufragaban los gastos de los dioses que existían en esa época.

V.- ALTEPETLALLI

Esta tierra se destinaba a satisfacer los gastos que se realizaban en la tribu.

En conclusión se manifiesta que en la época precolonial existía una mala distribución de la Tierra porque ésta se encontraba concentrada en unas cuantas personas y además la explotación agrícola era muy injusta, ya que quienes la trabajaban no eran dueños de la misma.

Por consiguiente, la causa fundamental para que los Aztecas fueran vencidos en su Imperio, fué el problema agrario que se suscitó en esa época, puesto que la Agricultura era el fundamento principal para que los pueblos del Anáhuac pudieran sobrevivir.

*Por otra parte debemos observar que los Aztecas tenían.

Leyes Agrarias para regir esa maravillosa Institución llamada Calpulli y que en nuestra Legislación contemporánea, aún se conservan -- aquellas normas que rigieran la pérdida definitiva de un capulli -- y el requisito de residencia para darle parcela a alguien." (3)

La caída de Tenochtitlán se dió con la llegada de Hernán Cortés. Fué el 13 de Agosto de 1521, en la cual todos los pueblos -- indígenas pasaron a formar parte de su bando.

1.2 EPOCA COLONIAL

La "Ley para la distribución y arreglo de la propiedad", fué dictada por Fernando V entre el 18 de Junio y 9 de agosto de 1513. Esta Ley gobernó a los españoles, la cual sirvió para explicar la estructura Territorial y Agrícola de la Epoca Colonial -- de la siguiente manera:

Para que los vasallos se motiven con el descubrimiento y población de los Indios y tengan una mejor comocidad en su vivir; -- para que se puedan repartir y repartan casas, tierras, caballerías y peonías a aquellas personas que habitaran nuevas en pueblos y lugares que les fueron señalados, por el Gobernador de la nueva población, haciendo distinción de acuerdo al grado y merecimiento que existía entre escuderos y peones, y de acuerdo a su calidad el Gobernador les otorgue facultad para que los indígenas gocen y aprovechen el repartimiento de tierras dadas.

Haciendo un análisis de la Época Colonial, en lo que respecta a la Ley dictada por Fernando V, se estableció en la misma, - permitir a los españoles una vez reunidos los requisitos para ser propietario de la tierra, el derecho de poder disponer de la misma de la forma más conveniente. Fue así como surgió en la Nueva España lo que se denominó la Propiedad Privada.

A) LA ENCOMIENDA

La encomienda es una institución mediante la cual los -- miembros (soldados y oficiales) que llevaron a cabo la conquista, -- recibían tierra suficiente como retribución de sus servicios, con un número determinado de indios según para instruirlos en la re -- ligión católica, pero sin embargo, los utilizaban para la explo -- tación agrícola.

El repartimiento de indios surge a fines del siglo XV, -- con Cristóbal Colón, pero las instrucciones de Granada de 1501 y -- 1503, declaraban terminantemente que los indios no debían ser mal -- tratados sino que debían de ser amparados protegidos por los espa -- ñoles los cuáles estaban a su mando.

Desde un principio, Fray Bartolomé de las Casas manifes -- tó su protesta por las encomiendas, porque él estaba de parte de -- los indios y en contra de los abusos que cometían los encomende -- ros a éstos.

En 1542 fueron dictadas leyes nuevas en las que se ma -- nifestaba el intento de desaparecer a la encomienda, y además es --

tablecían que los españoles no tenían derecho alguno sobre los indios, pero el 20 de octubre de 1545 se revocó el capítulo que contenía la derogación de la encomienda.

A partir de esta fecha surgieron varios documentos en los que se establecían las protestas en contra de la encomienda, pero ésta seguía en vigor.

"Sin embargo, contra el deseo real de respetar la persona, bienes, derechos y libertad del aborigen, prevalecieron los intereses de los conquistadores y colonos españoles, y los reyes tuvieron que confiar en que los encomenderos cumplirían con su juramento de tratar bien a los indios y con todas las otras obligaciones de respetar sus propiedades, sus personas, etc." (4)

El 23 de noviembre de 1718 fué aprobada la cédula en donde se ordenaba que las encomiendas pasaran a formar parte de los dominios del Rey.

Daba como explicación ésta determinación en su decreto, - que era poco el fruto que producían los premios de encomiendas introducidas para que los conquistadores y pobladores se dedicasen a las reducciones de indios gentiles, puestos que los hacían con la fuerza de las armas.

Así fué como llegó a su fin esta Institución de la encomienda.

1.3 EPOCA INDEPENDIENTE

A) DISTINTOS TIPOS DE PROPIEDADES

El problema agrario fué un factor muy importante para - que se provocara la guerra de Independencia, puesto que la situación que existía en esa época estimuló al campesinado a llevar - a cabo dicha guerra; como consecuencia de las injusticias que se cometían en ese repartimiento de tierras y de la mal distribución de habitantes, así como también de los despojos y del sistema de explotación existente en esa época.

En las regiones pobladas, el problema agrario se advertía apreciando la propiedad indígena individual y comunal casi -- extinguida, a diferencia de la propiedad del Clero y de los Españoles que era cada día más grande.

El problema agrario como ya anctamos, fué una de las -- causas principales de la Independencia, ya que se preocupó por - darles solución a las causas que provocaban los desórdenes que se iniciaban en las colonias del Gobierno. Una de las causas fué la - mal distribución de la Tierra, por éste motivo el Decreto Real del 26 de mayo de 1810; establecía entre lo más importantes:

• Librar a los indios del pago del Tributo; llevar a cabo - a la mayor brevedad posible la repartición de Tierras; suprimir - daños a terceros y obligar a los pueblos a poner a trabajar dichas tierras.

Por otra parte Hidalgo y Morelos, son señalados como -- los Precursores de la Reforma Agraria, puesto que ellos se preocuparon por los graves problemas sociales de ésta época que era -- el latifundismo y la esclavitud. Hidalgo abolió la esclavitud y -- dió la orden de la distribución de tierras a los naturales en cada uno de sus pueblos, por disposición del 5 de diciembre del año de 1810; por su parte Morelos prohíbe la esclavitud y ordena que los indígenas reciban los restos de sus tierras por disposición -- del día 17 de Noviembre de 1810. (Don José María Morelos y Pavón -- formó la Base) y una verdadera Reforma Agraria al advertir que -- una parcela de tierra la deben trabajar muchos y que no uno sólo -- dedique al cultivo de una extensa propiedad, esclavizando bastante gente para producirla.

"En la Época Independiente, se señala que debe inutilizarse las grandes haciendas, cuyas tierras laborales pasan de 2 -- leguas cuando mucho, señala el principio rector de la utilidad so -- cial en la agricultura que consiste en limitar la superficie su -- ceptible de ser poseída por un sólo individuo que actualmente es -- la Pequeña Propiedad". (5)

Durante la época independiente la Propiedad fué dividida en tres formas:

A) PROPIEDAD LATIFUNDISTA

Los latifundios fueron formados durante la época colonial, estando en poder de los conquistadores y sus descendientes--

5 - Mejía Fernández, Miguel. "Política Agraria en México en el Siglo XIX". 3ª. Edición. Ed. Siglo XXI, México, 1979. Pág. 44-57.

subsistiendo hasta la época independiente, el cual estaba en manos de los grandes hacendados, el Clero y el partido conservador, quienes formaron una alianza con el propósito de cuidar sus intereses y que no hubiera fraccionamiento para sus bienes rústicos y no permitir que ninguna ley estableciera una mejor distribución de las tierras del campo Mexicano.

B) PROPIEDAD ECLESIASTICA

Esta propiedad fué aumentando al igual que el latifundismo dando como consecuencia que el Clero aumentara sus bienes, y que la Economía Nacional fuera empeorando aún más, porque los bienes del Clero casi no pagaban impuesto, y además no eran cultivados directamente sus bienes.

En la etapa independiente se siguió admitiendo el poder de la Iglesia. Una vez concluida la Independencia, el Clero se dedicó a presenciar su lugar privilegiado; pero para esto hubo la necesidad de que tanto el Clero y el Gobierno entraran en conflicto, tanto política como económicamente, así es como éste poder disfrutó de todos sus privilegios y bienes.

De ésta manera se explica como el Clero intervenía notoriamente a que la economía del país estuviera en una gran crisis debido a la inmensa cantidad de tierras rústicas que poseía.

C) PROPIEDAD INDIGENA

Esta propiedad casi no existió; porque cuando la indepen

dencia se realizó la mayoría de los bienes que eran propiedad del Clero y de los españoles. Las Leyes de Colonización del México Independiente, trataban de solucionar ese conflicto que se presentaba, proporcionándoles terrenos baldíos en los lugares despoblados; pero la inobservancia y la ignorancia no les permitió a los indígenas darse cuenta del enorme beneficio que éstas Leyes les proporcionaba, por lo tanto éstas Leyes no tuvieron validez alguna.

"Las tierras de comunidades indígenas eran ya pues, las únicas que el indígena y el Mexicano mestizo detectaban; recuérdese que originalmente las parcelas tenían 10 hectáreas aproximadamente, como medida que correspondía a una suerte. En éste reparto observaremos que las parcelas de una comunidad dado el crecimiento demográfico, apenas si bastaban para los vecinos del pueblo y que ya no se dieran más tierras de propiedad comunal para los pueblos durante la etapa que nos ocupa, con las grandes y graves consecuencias imaginables para la situación económica de los campesinos indígenas y mestizos de aquella época." (6)

B) LEYES DE COLONIZACION

El problema agrario continuó aún después de consumarse la Independencia, debido a la existencia de una mal distribución de tierras, queriéndose solucionar éste conflicto con una mejor distribución de la población, iniciándose la colonización en los terrenos baldíos, destacando fronteras y zonas despobladas.

6 - Chávez Padrón, Martha. "El Derecho Agrario en México". 20^a Ed. Ed. Porrúa, S.A., México, 1983. Pág. 198.

Las Leyes de colonización eran un método inadecuado para solucionar el problema agrario existente, aunque éstos contenían preceptos extraordinarios, las soluciones Legislativas eran más políticas que técnicas. Por consiguiente se pretendió de una manera increíble aumentar el nivel cultural del indígena, incorporándola con el nivel extranjero en las colonias, pero ignorando que el indígena durante tres siglos fué explotado por el extranjero. Por ésta razón no se podía resolver el problema Agrario.

El conflicto más grave que se presentó en éste período fué la colonización extranjera que también se presentó en el Norte de la República. Dándose como consecuencia que México dejara en manos del extranjero casi la mitad del Territorio Nacional; perdiéndose lo que con tanto sacrificio costó a muchos mexicanos.

Con lo expuesto anteriormente, se analizó la existencia de la defectuosa distribución tanto de la tierra como de la población que existía en ésta época. Se pensaba que el país necesitaba de una mejor repartición de la población y realizar una inmigración de los pobladores europeos, para que los indígenas pudieran tener un nivel más alto.

Lo anterior se pensaba llevar a cabo mediante disposiciones legales señaladas a continuación

Con lo referente a la repartición de la población, se tenía a Texas como el Estado que contaba con una gran extensión de tierra, por lo cual Moisés Austin gestionó un permiso para residir con varias familias en el Territorio Texano, el cual fué. - - -

aceptado en el año de 1821. El otorgamiento benefició a 300 familias, las cuáles tenían el privilegio de no pagar derechos de importación durante siete años. Los colonos tenían como condición que fueran católicos, jurar fidelidad tanto al Rey como al Imperio Español y además tener muy buenas costumbres.

LAS PRINCIPALES LEYES DE COLONIZACION QUE SE DICTARON EN LA EPOCA INDEPENDIENTE FUERON LAS SIGUIENTES.-

A) La orden dictada por Iturbide del 23 al 24 de Marzo del año de 1821.

Esta orden, permitía que los militares demostrasen que habían pertenecido al ejército trigarante, se les dotaba de una porción de tierra y un par de bueyes, en el lugar en que nacieran o en el que habían escogido para vivir.

B) Decreto del 4 de Enero del año de 1823.

Fué expedido por la junta Nacional Constituyente y su objetivo principal fué motivar la colonización de los extranjeros para ofrecerles tierras y poderse establecer en el país.

C) Orden del día 11 de abril del año de 1823.

Mediante esta disposición se advirtió al gobierno de Texas, si no había algún obstáculo para que la solicitud de Esteban Austin fuera aceptada, la cual establecía la aceptación de 300 familias en el país; a partir de este momento histórico se empezó a

dividir el Territorio Nacional.

D) Decreto del día 14 de Octubre del año de 1823.

Este Decreto establecía la Constitución de una nueva -- provincia que se denominaría Istmo y cuya capital sería la ciudad de Tehuantepec. En él se mandaba que las tierras baldías de la nueva provincia, fueran divididas en tres partes

1.- La primera debería de repartirse entre militares que prestaron servicios a la Patria.

2.- La segunda serían aprovechados por capitalistas nacionales o extranjeros establecidos en el país.

3.- La tercera sería para aquellos individuos que carecieran de propiedad en el país.

En éste mismo año de 1823, surgen las bases de lo que en ésta época independiente se le conoce como pequeña propiedad, y es el proyecto para el surgimiento de las Leyes Agrarias.

E) Ley de Colonización del día 18 de Agosto de 1824.

Es importante ésta Ley porque demuestra los 2 grandes conflictos que el Gobierno tenía, los cuáles eran el latifundismo y la amortización.

Reglamentaba que los terrenos baldíos se repartieran a - aquéllas personas que quisieran colonizar el Territorio Nacional, -

habiéndose preferencia por los mexicanos sin ninguna distinción, salve a aquellos que tengan méritos personales y que hicieran o mejor dicho prestaran Servicios a la patria.

F) Ley de Colonización del día 6 de abril de 1830.

Mediante ésta Ley, se ordenó que se repartiessen tierras baldías a las familias extranjeras y mexicanas, siempre y cuando quisieran colonizar los puntos deshabitados del País.

G) Reglamento de colonización del día 4 de diciembre del año de 1846.

José Mariano Salas, expidió este Reglamento en el que se ordenaba que se repartiessen las tierras baldías según las necesidades Agrarias Coloniales; pero a las tierras donde residía el ganado mayor se le señaló una extensión de terreno de 176 varas y $2/3$ por lado; siendo valuadas dichas tierras por la cantidad de 4 reales por acre.

Además el repartimiento se realizaba mediante subasta -- pública y con preferencia para aquéllos que llevaban el mayor número de habitantes a los baldíos.

H) Ley de colonización del día 16 de febrero de 1854.

Esta Ley fué expedida por el Presidente en aquel tiempo Santa Ana, en la cual se nombraba un agente en Europa con la finalidad de que ayudara a beneficiar a la inmigración extranjera con el propósito de que éstos llegaran a colonizar el país.

Estas Leyes señaladas fueron quizás las más importantes - que expidieran los estados y gobiernos generales de México en la -- época Independiente.

Las Leyes de Colonización eran excelentes teóricamente; - los Legisladores creían que éstas Leyes ayudarían para que hubiera - un equilibrio y una solución en el problema Agrario.

Pero prácticamente fueron ineficaces, debido a que al - dictarlas no se tomaron en cuenta las condiciones especiales de la Población Rural Mexicana ni las condiciones que al momento guarda - ba el país.

Por otra parte los pueblos indígenas no conocían las Le - yes de Colonización, puesto que los medios de comunicación eran in - eficaces, por la ignorancia de los indígenas, por las revoluciones - y cambios de Gobierno frecuentes, etc. Por el contrario si hubiesen sido conocidas, tampoco los hubieran beneficiado en nada por la ide - ología del mismo.

Por último, cabe señalar que debido al fracaso rotundo - de las Leyes de Colonización, el problema Agrario siguió desarro - llándose. Además los pueblos indígenas no recuperaron sus tierras - perdidas ni tampoco obtuvieron otras. Por lo mismo la decadencia - de la Pequeña Propiedad, era muy acentuada debido a los desórdenes políticos que se generaban en la etapa independiente.

1.4 EPOCA DEL MEXICO CONTEMPORANEO

A) PLAN DE SAN LUIS

Este Plan de San Luis fué proclamado el día 5 de Octubre de 1910 por Don Francisco I. Madero, bajo aquellos principios crí-
llos del Sufragio Efectivo y de la No Reelección; era principalmen-
te político y establecía la finalidad de derrocar al General Díaz-
y a Corral, que fueron los que resultaron electos para Presidente-
y Vicepresidente; los cuáles tomaron el Poder el Primero de octu-
bre. Don Francisco I. Madero, desde los Estados Unidos, a ciencia-
y paciencia del Gobierno de Washington, comenzó a dirigir las ope-
raciones revolucionarias que en ejecución de dicho Plan, debían -
irse desarrollando en éste país.

Dicho Plan contenía:

que se declaraban ilegales las elecciones pasadas y que -
dando como consecuencia sin Gobernantes legítimos la República Me-
xicana, hasta que el pueblo designó conforme a la Ley a sus Gober-
nantes.

"El Plan convoca también que el pueblo se levantara en -
armas contra el Porfiriato el día 20 de noviembre de 1910; declara-
ba también la restitución de tierras a aquellos pueblos que fueran
despojados de las mismas, y además establecía como Ley Suprema de-
la República el principio de "No Reelección". (7)

7 - Molina Enriquez Andrés. "La Revolución Agraria en México". 5a. -
Ed. México, Liga de Economistas Revolucionarios de la Repúbli-
ca Mexicana, 1976. Pág. 394.

Desde el punto de vista agrario en su artículo 3o. El Plan de San Luis, trató sobre la restitución de tierras y al hacerlo, la población indígena del país, secundó el movimiento Maderista.

El artículo 3o. establecía lo siguiente:

"Abusando de la Ley de terrenos baldíos, numerosos Pequeños Propietarios, en su mayor parte indígenas, han sido despojados de sus terrenos, ya por acuerdo de la Secretaría de Fomento, o por fallos de los Tribunales de la República. Siendo de toda justicia, restituir a sus antiguos poseedores, los terrenos de que se les despojó de un modo tan arbitrario, se declaran sujetos a revisión tales disposiciones y fallos, y se exigirá a los que los adquirieran de un modo tan inhumano o a sus herederos, que los restituyan a sus antiguos propietarios, a quienes pagarán también indemnización por los perjuicios sufridos. Sólo en caso de que esos terrenos hayan pasado a tercera persona antes de la promulgación de éste Plan, los antiguos propietarios recibirán indemnización de aquellos en cuyo beneficio se verificó el despojo". (7)

Zapata pensaba que no debería derramarse sangre entre la población por el sólo hecho de sustituir al general Díaz por Francisco I. Madero; porque creía que no era patriótico ni razonable, sino que era necesario que Madero cumpliera con la devolución de tierras de los pueblos y que resolviera el problema agrario en toda la República. Sólo así lucharían para lograr el cumplimiento del Plan de San Luis.

Francisco I. Madero fué electo Presidente de los Estados Unidos Mexicanos el día 15 de octubre de 1911, sin embargo no tuvo una visión amplia del problema que se presentaba.

En una declaración hecha el 27 de junio de 1912 al periódico El Imparcial, manifestó que desde que ocupaba el cargo de Presidente, La Prensa le refutaba versiones contradictorias en torno a que no cumplía con los ofrecimientos hechos en dicho Plan. Pero él dijo a dicho periódico:

"Suplico a usted se sirva revisar cuidadosamente el Plan de San Luis Potosí y todos los recursos que pronuncié antes y después de la Revolución, así como los programas de Gobierno que apliqué después de las Convenciones de 1910, 1911 y, si en alguno de ellos expresé tales ideas, entonces se tendrá derecho a decirme que no he cumplido mis promesas. Siempre he abogado por crear la Pequeña Propiedad, pero eso no quiere decir que se vaya a despojar de sus propiedades a ningún terrateniente. El mismo recurso que ustedes comentan, tomando únicamente una frase, explica cuáles son las ideas de Gobierno. Pero una cosa es crear la Pequeña Propiedad por medio del esfuerzo constante y otra es repartir las grandes propiedades, la cual nunca he pensado ni ofrecido en ninguno de mis discursos y proclamas". (8)

Con éstas declaraciones del Presidente Madero, se creyó que estaba en contra de las ideas agraristas; sin embargo durante-

su gobierno se realizaran una serie de estudios y proyectos y hasta se creó la Comisión Agraria Ejecutiva para abordar la solución del problema agrario. El error de Madero fué en dejar a las clases conservadoras la solución del problema agrario, precisamente cuando eran quienes estaban interesados en no resolverlo.

B) PLAN DE AYALA

El Plan de Ayala fué proclamado el 28 de Noviembre de 1911, firmado por el General Emiliano Zapata y altos jefes del Zapatismo como son Otilio Montaño, Jesús Morales, Francisco Mendoza, José Trinidad Ruiz, etc. Dicho Plan consta de 15 puntos.

Zapata el autor del texto, pensaba que la paz no podía darse hasta que no hubiera una solución al problema agrario, por consiguiente el Plan de Ayala primeramente se revela en contra del Presidente Madero por no haber cumplido con lo establecido en el Plan de San Luis, documento que estaba en contra de la Dictadura de Porfirio Díaz y que apoyaba a los auténticos revolucionarios. Fué por éstas causas que a Madero lo desconocieron como Presidente de la República y señalando a Pascual Orozco como tal y en dado caso de que no aceptara tan importante puesto, se reconocería como jefe Revolucionario al General Emiliano Zapata.

La parte más importante del Plan de Ayala, se encuentra en la petición de formar tribunales especializados en la Materia Agraria, porque implicó una Legislación especializada y que sim -

belizó a la verdadera revolución.

El Licenciado, Antonio Díaz Soto catedrático de la U.N.A.M., sintetizó de la siguiente manera el Plan de Ayala.

A) RESTITUCION DE EJIDOS.

La cláusula seis de dicho Plan donde se establecía que todos aquellos terrenos, montes y aguas que habían hecho de su propiedad los hacendados, científicos o caciques, a base de tiranía fueran depositadas en manos de los verdaderos propietarios que tuvieran sus títulos correspondientes y los cuáles habían sido despojados de mala fé, y aquellas personas usurpadoras que consideraranse con derecho a ellas, debían de comprobarlo ante los tribunales especiales que se iban a constituir con el triunfo de la revolución.

B) FRACCIONAMIENTO DE LOS LATIFUNDIOS

El artículo siete reglamentaba el fraccionamiento debido a que los pueblos y ciudadanos mexicanos sufrían la más terrible de las miserias porque estaban restringidos y no podían desempeñarse en la agricultura y la Industria, ya que las tierras, montes y aguas eran propiedades de muy poca gente.

Zapata quería el fraccionamiento de las dos terceras partes de los latifundios; no deseaba suprimirlo porque tanto haciendas como pueblos se ayudaban mutuamente; ya que el hacendado, para explotar su tierra necesitaba el pueblo, y éstos necesitaban de la hacienda porque no a todos se les proporcionaba terrenos.

C) CONFISCACION DE PROPIEDAD A QUIENES SE OPUSIERAN A LA REALIZACION DEL PLAN.

El artículo ocho señala que aquéllas personas que se opusieran directa o indirectamente al Plan, sus bienes pasarían a formar parte del Gobierno y aquellas dos terceras partes que correspondían a los mismos serán designados para indemnizaciones de guerras, y pensiones de todas aquellas personas que fallecieran en la lucha por la finalidad del Plan. Fué de ésta manera como el Lic. Antonio Díaz Soto sintetizó el Plan de Ayala.

El Plan de Ayala más que nada representó una concientización hacia el pueblo que señalaba lo urgente que era el resolver el problema Agrario Mexicano.

D) ACTO DOTATORIO DE LAS FUERZAS REVOLUCIONARIAS EFECTUADO EL 30 DE AGOSTO DE 1913.

El General Lucio Blanco una vez que el estado de Tamaulipas estuvo bajo el mando de su gobierno, publicó un escrito que establecía: Que por medio de la Revolución se iba a solucionar el problema más grande del país, el cual era la repartición equitativa de la Tierra. Quiso llevar a cabo sus ideas mediante una distribución tipo dotatorio en la hacienda denominada: "Los Borregos" cercano al estado de Tamaulipas el 30 de Agosto de 1913.

Once campesinos fueron favorecidos con títulos provisionales de propiedad, las cuáles tienen éstos una similitud con los

títulos actuales; porque se señaló que estarían a disposición de -
leyes expedidas por el Gobierno constituido en la Revolución, ade-
más ser propietario de las Tierras contraía la obligación de cul -
tivarlas y el derecho que se tenía sobre éstos, era inalienable, -
inembargable e inajenable, y cuando se dejaban de cultivar traía co
mo consecuencia la pérdida de éstos derechos y pasaban a poder del
Gobierno; por ésta razón, se señalaba a la distribución del 30 de
agosto de 1913 como la primer repartición dotatoria de tierras re-
conociéndose en el expediente en el que se tramitó la dotación del
poblado "Los Borregos" denominado hoy "Lucio Blanco", que tuvo su
fin con la resolución Presidencial del 26 de octubre de 1938, y -
publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de
1939.

Después de haberse elaborado ésta repartición por las -
fuerzas revolucionarias, el primer jefe constitucionalista Venus -
tiano Carranza, publicó un discurso el 24 de septiembre de 1913, -
en el Estado de Hermosillo, Sonora, que señalaba profundamente los
problemas sociales de México, puesto que establecía que no había -
leyes que favorecieran tanto al campesino como al obrero, pero que
ellos iban a ser los encargados de elaborarlos con el triunfo revo
lucionario.

C A P I T U L O II

II.- EL EJIDO A TRAVES DEL DERECHO AGRARIO EN MEXICO

2.1 LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915, COMO ANTECEDENTE DEL EJIDO EN MEXICO.

El Licenciado Luis Cabrera fué el que constituyó la Ley del 6 de Enero de 1915, fué además un destacado precursor de la Reforma Agraria en México.

El artículo 27 Constitucional fué reformado en el año de 1934, pero no obstante esta Reforma es un retorno a la finalidad que establecía la Ley del 6 de Enero de 1915; considerada también como la base para la Nueva Constitución Agraria en México.

Anteriormente el licenciado Luis Cabrera había propuesto ante la Cámara de Diputados, la reconstitución de ejidos de los -- pueblos, para poder darle solución al problema Agrario que existía. Este discurso fué pronunciado el 3 de diciembre de 1912; contenía a además una protesta de las infancias cometidos a los trabajadores ru rales por los latifundistas; señalaba la gran desventaja que existía entre el Hacendismo y la Pequeña Propiedad debido a la desigualdad en el impuesto y de los grandes privilegios tanto en lo económico y político de los que goza el latifundismo; hacía mención también de que el Gobierno debía fomentar la creación de la Pequeña Pro -- piedad, pero antes se debería de resolver otro problema Agrario de gran importancia consistente en libertar a los pueblos de la opresión política y económica que se ejercía sobre ellos por los hac endados.

Este proyecto de 1912 fué rechazado por las fuerzas conservadoras mediante una lucha violenta.

Afortunadamente el Licenciado Luis Cabrera llevó a cabo la realización de sus ideas con la Ley del 6 de Enero de 1915.

La finalidad de ésta Ley es importante debido a la sintetización que elabora sobre la Historia del problema Agrario.

Entre lo más destacado de la Ley del 6 de Enero de 1915 podemos considerar los siguientes puntos:

Establecer que las enajenaciones de tierras comunales de indios hechas por las Autoridades de los Estados en contravención a lo señalado por la Ley del 25 de Junio de 1856 son nulas.

Declara nulos también las composiciones, concesiones y ventas de esas tierras hechas ilegalmente por la Autoridad Federal el 10 de Diciembre de 1870.

Manifiesta también la nulidad de las diligencias de apeo y deslinde hechas por compañías deslindadoras, por Autoridades Federales y Locales cuando con éstos se invade ilegalmente las propiedades comunales de pueblos, ranchería o comunidades agrícolas.

Además constituye una Comisión Nacional Agraria; una Comisión Local Agraria por cada Estado; los Comités Particulares --

Ejecutivos para resolver las cuestiones Agrarias.

Faculta de acuerdo a la Ley a Jefes militares y Gobernadores de los Estados para dotar o restituir ejidos provisionalmente a los pueblos que lo soliciten, los cuales seguían el procedimiento siguiente:

Primeramente los pueblos solicitantes debían de dirigirse al Gobernador del Estado correspondiente mediante una solicitud de dotación o restitución de ejido, según sea el caso.

Cuando se trataba de restitución, necesariamente se tenían que llevar los documentos que acreditaran el derecho que se tenía sobre la tierra; el Gobernador o Jefe militar daba o negaba la restitución o dotación de acuerdo al parecer de la Comisión Local Agraria. Cuando ésta resolución era favorable, los Comités Particulares Ejecutivos se encargaban de la medición, deslinde y entrega de los terrenos dotados o restituidos.

Cuando la Comisión Local Agraria, aprobaba la resolución de las Autoridades de los Estados o Territorios, el Ejecutivo de la Unión expedía los títulos definitivos de la propiedad en beneficio de los pueblos interesados.

En consecuencia dicha Ley fué reformada por Decreto el 19 de Septiembre de 1916 en el sentido de que las dotaciones y -- restituciones serían definitivas ya que anteriormente tenían el -- carácter de provisional y el 3 de diciembre de 1931 volvió a reformarse y desapareció de la Legislación Agraria con la reforma -- hecha al artículo 27 constitucional.

2.2 LA LEY DE EJIDOS DE 1920

Durante la época Presidencial del General Alvaro Obregón surgió la Ley de Ejidos del 30 de Diciembre de 1920; debido a que las circulares que la Comisión Nacional Agraria expedía eran con frecuencia contradictorias.

(Estas circulares surgían a medida que se presentaban problemas de la aplicación de las Leyes fundamentales que se advertían determinadas necesidades).

Estaba formada de 42 artículos y 9 transitorias. Habla principalmente de las dotaciones definitivas, o sea, que sólo hasta que el Presidente de la República revisara las resoluciones de los gobernadores de los Estados, se podía entregar la posición de la tierra a los pueblos solicitantes.

Declara que solamente tendrán derecho a la obtención por dotación o restitución de ejidos:

Los pueblos, congregaciones, comunidades y rancherías tenían que comprobar la necesidad y derechos que tenían sobre los mismos.

Establecía como autoridades Agrarias a la Comisión Nacional Agraria, a la Comisión Local Agraria por cada Estado y a los comités particulares ejecutivos.

El artículo 13 de ésta Ley manifestaba que la tierra dotada a los pueblos se denominarían Ejidos, explicando también lo --

referente a la extensión de los ejidos, diciendo que ésta sería lo suficiente, tomando en cuenta las necesidades de la población, la calidad agrícola del Pueblo, la topografía del lugar y otras consideraciones pertinentes; pero el mínimo de tierra debería ser tal, que pudiese producir a cada jefe de familia una utilidad diaria equivalente al duplo del jornal medio en la localidad.

La Ley de Ejidos de acuerdo a su artículo 34, estableció el procedimiento que se debería seguir para la dotación o Restitución de Ejidos, señalando que la solicitud respectiva se debería presentar ante el Gobernador del Estado correspondiente. Cuando se trataba de dotación, el Gobernador remitía la solicitud a la Comisión Local Agraria y una vez que la misma había integrado el expediente con todos los requisitos señalados, tenía un plazo de 4 meses para dictar su resolución; una vez dada la resolución, se remitían a la Comisión Nacional Agraria para formular su dictamen que le ayudara al Ejecutivo a dar la resolución definitiva sobre la Dotación o restitución de Ejidos.

Durante once meses tuvo vigencia la Ley de Ejidos, pues fué derogada por Decreto el 22 de Noviembre de 1921. Su principal defecto consistía en que los trámites para llevar a cabo el reparto Agrario eran dilatados y muy difíciles ya que para que un pueblo obtuviese la Resolución Presidencial y la posesión de las tierras que necesitara, deberían de pasar muchos años. En consecuencia la Ley de Ejidos, no respondió a la realidad para la cual

2.3 CODIGO AGRARIO DE 1934.

Surgió principalmente debido a las reformas introduci -

das al artículo 27 Constitucional. Era necesario entonces renovar la Legislación Agraria y fué así como el 22 de Marzo de 1934 se constituyó el primer Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos, por el General Abelarco L. Rodríguez, que en parte conservó la estructura, el espíritu y la letra de la Ley de Lotaciones y restituciones de tierras y aguas, a las que derogó.

Tomó en cuenta los puntos esenciales de las Leyes y Decretos que a partir de la Reforma de la Ley del 6 de enero de 1915, modificaran profundamente la Legislación y la Política Agraria.

Además contiene materias de otras Leyes, como la reglamentación sobre repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal, la de nuevos centros de Población Agrícola y la de responsabilidades de funcionarios en Materia Agraria.

"Establece como extensión invariable para la parcela ejidal 4 hectáreas en tierras de riego o su equivalente en las otras clases. Su artículo 49 restablece el verdadero ejido de los pueblos al ordenarse que además de las tierras de labor se dotase a todos los ejidos con terrenos de agostadero, de monte o de pasto para uso comunal". (9)

Para la Pequeña Propiedad, el documento persiste en considerar como inafectable una superficie de 150 hectáreas de tierras de riego y de 300 en las de temporal, con las equivalencias-

establecidas por su artículo 57. Estas extensiones se reducirán en una tercera parte cuando dentro del radio de 7 KM. a que se refiere el artículo 34 no hubiere las tierras suficientes para dotar a un núcleo de población".

En materia de Ampliación de Ejidos suprime el inconstitucional plazo de 10 años establecidos, señala como imprescriptibles, inalienables e inembargables la repartición de los montes y tierras de uso común, y la de labor que se reparten individualmente entre los campesinos. Esta última constituye una especie de -- Usufructo Condicional revocable cuando no se cultiva la tierra durante 2 años consecutivos.

Este documento establece responsabilidades aún para el mismo Presidente de la República, y también desde luego para los Gobernadores de los Estados; pero desgraciadamente las sanciones sólo aparecen claramente definidas a partir del Jefe del Departamento Agrario, hasta alcanzar a empleados de menor categoría y -- consisten en penas de prisión de 6 meses a 2 años o suspensión temporal o definitiva del cargo.

Fue reformado por Decreto el 10. de Marzo de 1937 con la finalidad de proteger a la industria ganadera en el país, que prácticamente estaba en decadencia por los efectos causados por la Reforma Agraria, pues los propietarios de grandes fincas destinadas a la ganadería se rehusaban a incrementar sus empresas temerosas de perder el capital invertido en ganado si resultaban afectados por una dotación de tierras.

Y fue así como se agregó el artículo 52 bis que esta --

bleso las condiciones para la inafectabilidad ganadera.

Código Agrario del 23 de Septiembre de 1940.

El Código Agrario expedido por el General Lázaro Cárdenas el 23 de Septiembre de 1940, se constituyó de 33ª artículos y 6 -- transitorios. Hube en éste Código un mejor orden técnico y conceptos nuevos aún cuando refrendó los lineamientos generales del Código anterior.

El libro primero estableció la diferencia que existía -- entre autoridades y Organo Agrario, y señaló como autoridades Agrarias:

- A) Presidente de la República
- B) Gobernadores de los Estados
- C) Territorios Federales y del Departamento del D.F.
- D) Jefe del Departamento Agrario
- E) Secretaría de Agricultura y Fomento
- F) Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas
- G) Ejecutores de las Resoluciones Agrarias
- H) Comités Ejecutivos Agrarios
- I) Comisariados de Bienes Ejidales y Comunales

Y como órganos agrarios:

- J) Cuerpo Consultivo Agrario
- K) Secretaría General y Oficial Mayor
- L) Un Delegado por cada Entidad Federativa

- M) Las Comisiones Agrarias Mixtas
- N) Las Asambleas Generales de Ejidatarios
- O) Consejos de Vigilancia Ejidales y de Bienes Comunales
- P) Banco Nacional de Crédito Ejidal

Determinó las Facultades y sanciones que correspondían tanto a las Autoridades como a los órganos Agrarios.

El Cuerpo Consultivo Agrario se constituyó como el órgano representativo de los campesinos y manifestó que las mujeres ejidatarias podían desempeñar cargos en los comisariados y consejos de vigilancia.

El Código Agrario de 1940 estableció que la Propiedad Ejidal estaba sujeta a las modalidades que dictaba el interés público; dándose como consecuencia que el Ejidatario pudiera heredar su parcela; en caso de expropiación recibir una indemnización por la misma, hacer uso del derecho de permuta y pagar el Impuesto Predial dentro de un régimen Fiscal privilegiado.

Sustituyó la palabra Parcela por la Unidad Individual de dotación porque determinaba que para llegar a la Parcela se necesitaba el Fraccionamiento de la misma.

El artículo 128 establecía el disfrute de la Parcela Ejidal cuando ésta hubiese sido fraccionada, o en caso contrario, el de la Unidad de Dotación con las obligaciones ejidales.

La Unidad Individual de dotación se fijó en 4 hectáreas en terrenos de riego ó humedad y de 2 hectáreas en terreno de tem-

poral.

El Código Agrario de 1940 reglamentó varios tipos de -
Ejidos de acuerdo al cultivo dado a la tierra. Así se formó el -
Ejido Agrícola, el Forestal, el Ganadero. Los Industriales y los -
Comerciales de acuerdo a los artículos 89, 152, 153 y 155.

Determinó el procedimiento para la titulación, deslinde
y conflictos de bienes comunales; la nulidad de fraccionamientos;
la división y fusión de Ejidos; la expropiación de bienes agrarios
y las concesiones de inafectabilidad agrícola de acuerdo a los -
artículos 272 al 286, 118, 269, 140, 242, 165, 250, 122 y 255.

Durante el tiempo de Vigencia de éste Código se dicta -
ron el Reglamento de Inafectabilidad ganadera del 10 de junio de -
1942 y el Reglamento al que se sujetó la división Ejidal del 14 -
de octubre de 1942.

El Código Agrario de 1940 tuvo vigencia muy poco tiempo,
puesto que fué derogado por el tercer Código del 30 de diciembre -
de 1942.

Código Agrario del 30 de diciembre de 1942.

. Este Código fué expedido por el General Manuel Avila Ca-
macho el 30 de diciembre de 1942, formado de 362 artículos y 5 --
transitorios.

Tuvo un periodo de vigencia mayor a los 2 códigos ante -

riores, debido a su mejor estructuración hizo la diferenciación.

En el libro primero entre:

- A) autoridades agrarias
- B) órganos agrarios
- C) órganos ejidales, y se les asignó las facultades correspondientes de los mismos.

Estableció la no reelección de los Comisariados Ejidales, en conformidad con el sistema democrático mexicano que manifestó - la NO REELECCION.

Extinguió las facultades que tenían las Asambleas Generales de Ejidatarios para determinar lo relativo al disfrute de bienes ejidales y privación de derechos.

Por lo que respecta a las sanciones agrarias, fueron más específicas pero no fueron aplicadas.

En materia de capacidad de acuerdo al artículo 55, se mantuvo firme con excepción de los 6 meses de residencia de premias.

Reglamento varios tipos de ejidos de los ya señalados - por el Código de 1940 como son: El Agrícola, Ganadero, Forestal, - Comercial, Industrial, Turísticos, Pesqueros y Mixtos.

Se hizo una regulación de mayor amplitud a la Parcela -

escolar, los fondos comunes, la titulación y deslinde de bienes comunales y los permisos.

Estableció el beneficio que tenía la comunidad y el Ejidatario, sobre el régimen de propiedad y manifestó en qué casos -- sus derechos eran proporcionales y concretos.

El Código de 1942 tuvo vigencia por más de 25 años, en el cual durante éste transcurso fué reformado de acuerdo a las circunstancias, como consecuencia que sus normas tuvieran una mejor -- perfección y adecuación hacia la realidad.

En esta etapa de Vigencia, tuvo su fin el período del -- General Manuel Avila Camacho quien repartió 5.518,970/17-30 hectáreas entre 112.447 beneficiadas y además durante éste tiempo se -- expidieron las siguientes Leyes Agrarias;

Ley del Crédito Agrícola del 31 de Diciembre de 1945;

Ley del Seguro Social del 19 de Enero de 1943;

Reglamento de la Parcela Escolar del 21 de Febrero de 1944;

Ley Reglamentaria del párrafo II del Artículo 27 Constitucional -- del 30 de Diciembre de 1945;

Ley de Educación Agrícola del 31 de Diciembre de 1945;

Reglamento para la recolección de crías de ganado del 28 de Enero de 1946. Y así se fueron dando una serie de Leyes Agrarias durante los períodos de los distintos Presidentes que gobernaron el país.

2.4 Creación de Ejido por vía Dotatoria.

Para la creación del Ejido, se requiere de un núcleo de población que carezca de tierras y aguas, o no las tenga en cantidad suficientes; integrado de 10 o 20 personas y que cada una reúna los requisitos señalados en el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria que a su vez establece lo siguientes:

"Tendrá capacidad para obtener unidad de dotación por los diversos medios que ésta Ley establece, el campesino que reúna los siguientes requisitos:

- I.- Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer, mayor de 16 años o de cualquier edad si tiene familia a su cargo;
- II.- Residir en el poblado solicitante por lo menos desde 6 meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o del acomodo en tierras ejidales excedentes;
- III.- Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual;
- IV.- No poseer a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación;
- V.- No poseer un capital individual en las Industrias o en el Comercio mayor de diez mil pesos, o un capital agrícola mayor de veinte mil pesos; y
- VI.- No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar, marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente".

Cuando el núcleo de población ha reunido los requisitos narrados con antelación, presenta su solicitud, ya sea de acción-dotatoria, ampliatoria, de nuevo centro de población y todos ellos si son resueltas en una forma positiva formarán el ejido.

El artículo 205 (cincuenta y nueve CA) consagra el principio de que la dotación se deberá de dar principalmente en las tierras afectables de mejor calidad y más próximas al núcleo solicitante. El artículo 206 (60 CA) menciona que cuando varias propiedades con las mismas condiciones sea afectables, la dotación se hará proporcionalmente, afectándolas, y tomando en cuenta la extensión y calidad de las tierras.

"Fundamental es definir si un propietario es grande o pequeño. Si dentro del radio de 7 kilómetros que establece el artículo 203 existe una propiedad de 100 hectáreas de tierras de riego, la misma es, conforme al artículo 27 Constitucional, inafectable. Pero si él mismo dueño lo es de otro de igual o de mayor extensión y calidad, situada en otro sitio, IPSOFACIO dejará de ser pequeño-propietario y ha de afectársele cualquiera de sus fincas, respetándole únicamente la superficie señalada por la Constitución como inafectable. Frente a los intereses individuales triunfan los colectivos. La inafectabilidad se concede en razón de las personas, no de los bienes". (10)

Por otra parte los ejidos no pueden constituirse en superficies que no rebasen las 100 hectáreas de riego, 200 de tempo-

ral, 400 de agostadero de buena calidad y 800 de monte o terrenos áridos destinados a explotaciones agrícolas: 150 hectáreas destinadas al cultivo de algodón cuando por sistema de bombeo o fluvial reciben riego; 350 hectáreas destinadas al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales.

2.5 DEFINICION DE EJIDO Y PARTES QUE LO INTEGRAN

Estudiaremos el significado actual de la palabra ejido en razón a que ésta ha sufrido un cambio semántico desde sus orígenes.

En el aspecto de la significación moderna de la palabra ejido y los cambios que ha sufrido desde su uso en las ciudades españolas del medievo, seguiremos la obra del doctor Lucio Mendiesta y Núñez que al respecto señala:

"Actualmente se denomina Ejido a la extensión total de tierra con la que es dotado un núcleo de población. Comprende las extensiones de tierra de cultivo o cultivables, la superficie necesaria para la zona de urbanización, la parcela escolar y las tierras de agostadero, de monte o de cualquier otra clase distinta a las de labor, que satisfagan las necesidades del núcleo de población respectivo". (11)

Pero etimológicamente la voz ejido, según el diccionario-mentor significa: campo común de los vecinos de un pueblo lindante

11 - Mendiesta y Núñez Lucio. El Problema Agrario de México. 20ª. Edición Ed. Porrúa, S. A., México, 1981. Pág. 72 y 73.

con él, que no se cultiva, y donde suelen reunirse los ganados. - proviene del Latín exitus que quiere decir salida, lugar para salir.

Antonio de Ibarrola en su obra señala lo siguiente:

El Ejido es una porción de tierra, un fundo, en ocasiones, una hacienda Agraria. Su titular es un núcleo de población agricultor, - que debe explotar directamente la tierra, sin poder darle ni en arrendamiento ni en parceria, sin poder celebrar cualquier otro - acto que tenga por objeto su explotación indirecta.

Las limitaciones y modalidades establecidas por la Ley - (27 Constitucional Farruco tercero) constituyen otras tantas taxativas a la mala disposición eventual de los bienes ejidales y a los abusos a que se prestaría.

Otra definición de ejido es la que se da en la Ley de Ejidos del 30 de diciembre de 1920 en su artículo 13, estableciendo - que es "La tierra dotada a los pueblos".

Con éste análisis se da la significación del Ejido y se - pasa ahora a analizar las partes que lo integran.

a) UNIDADES INDIVIDUALES DE DOTACION O PARCELAS.

En todo Ejido o comunidad se deberá fijar una superficie mínima de diez hectáreas misma que se designa para la constitución de lo - que se denomina la parcela o unidades individuales de dotación; la cual llevará una explotación que podrá ser ganadera, Agri --

cola o forestal.

Para la constitución de ésta parcela se tendrá en cuenta la calidad de las tierras dotadas, para poder asegurar la subsistencia de los ejidatarios, pues de lo contrario las tierras se adscriben al uso colectivo, bien sea en aprovechamientos forestales o de otro tipo, de acuerdo a lo que hoy señala el artículo 13 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Cuando el ejido tiene como finalidad la explotación forestal, es lo que constituirá el bien fundamental y la base económica del mismo.

El artículo 242 de la Ley Federal de Reforma Agraria establece:

"Cuando en un ejido no haya tierras de labor suficientes para satisfacer las necesidades de todos los individuos capacitados, y no sea posible concederles ampliación, se procurará aumentarlas abriendo al cultivo superficies a que puedan ser aprovechadas mediante la ejecución de obras de riego, saneamiento o desecación, con la ayuda financiera de los Gobiernos de la Federación o de los estados, de los bancos oficiales o bien con el empleo de capital privado y la cooperación de los Ejidatarios del poblado.

Si no fuese posible satisfacer las necesidades del poblado por éstos procedimientos, se hará la declaratoria de déficit de unidades de dotación y se procederá a acomodar a los campesinos con derechos a salvo en los ejidos inmediatos con tierras disponibles".- (12)

12 - Chávez Paorón, Martha. "Ley Fed. de Reforma Agraria" 16a. Edic. Ed. Porrúa, S.A., México, 1986. Pág. 95.

El contenido del artículo anterior establece cuando, una Unidad de Dotación o parcelas pueden aumentar sus hectáreas, tomando en cuenta los estudios técnicos para el desahogue del procedimiento de apertura de tierras para el cultivo.

La naturaleza jurídica de unidades individuales de dotación señala que deben ser inembargables, imprescriptibles, inalienables e intransmisibles; por consiguiente toda venta o posesión de personas ajenas a las mismas, carece de efecto jurídico, sin alterar el régimen ejidal de las mismas.

El artículo 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es muy clara y precisa al señalar lo siguiente a manera de explicar el párrafo anterior:

"Los derechos que sobre bienes agrarios adquirieren los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y por tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en partes. Serán inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención de éste precepto...

...Las unidades de dotación y solares que hayan pertenecido a ejidatarios y resulten vacantes por ausencia de heredero o sucesor legal, quedarán a disposición del núcleo de población correspondiente...". (12)

El disfrute de las unidades de dotación será en forma co-

lectiva, y cuando se trate de parcelas en forma individual; y en ambos sus derechos van a estar garantizados con Certificados de Derechos Agrarios.

b) ZONA URBANA ESCOLAR.

La Constitución de la Zona Urbana Escolar, estará comprendida por una cantidad o porción de tierras, la cual no será destinada a las labores del campo y se determinará por toda Resolución Presidencial dotatoria que se presente. Para dar una explicación más amplia de la Zona Urbana señalaremos lo establecido en el Artículo 90 de la Ley Federal de Reforma Agraria:

"Toda Resolución Presidencial dotatoria de tierras deberá determinar la Constitución de la Zona de Urbanización Ejidal, la que se localizará preferentemente en las tierras que no sean de labor. Cuando un poblado ejidal carezca de fundo legal constituido conforme a las Leyes de la materia, o de zona de urbanización concedida por resolución agraria, y se asiente en terrenos ejidales, si la Secretaría de Reforma Agraria lo considera convenientemente localizado, deberá dictarse Resolución Presidencial a efecto de que los terrenos ocupados por el caserío queden legalmente destinados a zona de urbanización". (12)

Como se puede dar cuenta no se señala que superficie comprenderá la zona Urbana debido a que ésta será de acuerdo a las necesidades que surjan de los campesinos beneficiados por la Resolución Presidencial que forme el ejido.

El artículo 93 de multicitada Ley en cuestión señala:

"Todo Ejidatario tiene derecho a recibir gratuitamente, como patrimonio familiar, un solar en la Zona de Urbanización cuya asignación se hará por sorteo. La extensión del solar se determinará atendiendo a las características usos y costumbres de la región para el establecimiento del hogar del campesino, pero en ningún caso excederá de 2,500 metros cuadrados ...

...El ejidatario o vecinado a quien se haya asignado un solar en la zona de urbanización y lo pierda o lo enajene, no tendrá derecho a que se le adjudique otro". (12)

Se puede apreciar en éste artículo que se señalan los derechos que posee todo ejidatario cuando ha sido beneficiado con la constitución del ejido.

La zona Urbana Ejidal en lo que respecta a su régimen jurídico se diferencia de las Unidades de dotación o parcelas por lo siguientes:

"Si un ejidatario ha ocupado su solar urbano, ha construído y radicado en él durante más de 4 años consecutivos, y ha recibido su certificado respectivo, tiene derecho a que éste se le canjee, mediante orden contenida en resolución presidencial, por título de propiedad que ya sale de Régimen ejidal para incorporarse al derecho Civil y que puede inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, puede darse el caso también de que el ejidatario haya abandonado el cultivo de su parcela por más de dos años consecutivos y sea por lo mismo privado de ella; pero si el ejidatario abandona el so -

lar urbana por más de dos años, perderá sus derechos sobre el mismo, a como lo dispone el artículo 98 de la citada ley en cuestión". (13)

La ampliación de la zona urbana deberá ser suficiente, - para resolver conflictos habitacionales que puedan presentarse posteriormente, principalmente de los Nuevos Ejidatarios que obtienen derechos Agrarios por medio de las privaciones de otros campesinos e por apertura de tierras al cultivo.

Las características de la zona urbana ejidal son las siguientes:

No participa de la naturaleza jurídica de los demás bienes ejidales; cuando hay una posesión de años y un dominio pleno para ejidatarios y vecindados y hay una titulación de los hogares urbanos inscritos en el Registro Público de la Propiedad, la consecuencia jurídica de la zona urbana o solares urbanos determinados será la de pasar a formar parte del Régimen Civil de cada Entidad Federativa; es decir que dejan de ser inalienables, intransmisibles, imprescriptibles e inembargables.

e) UNIDAD AGRICOLA INDUSTRIAL PARA LA MUJER.

El artículo 103 de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece:

"En cada ejido que se constituya deberá reservarse una superficie igual a la Unidad de dotación, localizada en las mejores tierras colindantes con la zona de urbanización que será destinada al establecimiento de una granja agropecuaria y de industrias Rura-

les explotadas colectivamente por las mujeres del núcleo agrario - mayores de 16 años, que no sean ejidatarias". (14)

Este artículo explica cuáles son los requisitos para la - formación de la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer.

La formación de éste bien ejidal es reciente, por lo tanto, sólo estará previsto en las resoluciones Presidenciales dotatorias dadas durante la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971.

El Régimen Jurídico a la cual pertenece la Unidad Agrícola Industrial para la mujer será por tanto intransmisible, inalienable, inembargable e imprescriptible; tiene un régimen de explotación colectivo y por último las mujeres ejidatarias son aquellas personas que forman parte de las granjas o industrias establecidas en la Unidad Agrícola Industrial de la Mujer.

b) TIERRAS DE AGOSTADERO PARA USO COMUN.

Como se ha señalado anteriormente al constituirse el ejido, el núcleo de población es dotado de una Unidad de dotación o - parcela, de una zona urbana ejidal y de una Unidad Agrícola Industrial para la mujer; pero en cada caso de que sobren tierras que -- puedan ser disponibles también se le dotará al ejido de tierras de agostadero para uso común según lo dispone el artículo 223 señalando lo siguiente:

"Además de las tierras de cultivo o cultivables a que se-

refieren los artículos anteriores, las dotaciones ejidales comprendan

I.- Los terrenos de agostadero, de monte o de cualquier otra clase distinta a las de labor, para satisfacer las necesidades colectivas de núcleo de población de que se trate.

Los terrenos de monte, de agostadero y, en general, los que no sean cultivables, se dotará en las extensiones suficientes para cubrir las necesidades que de sus productos o inquilinos tengan los individuos beneficiados con unidades de dotación constituidas de tierras de cultivo o cultivables..." (14)

El cual tiene relación con el artículo 138 que a su vez - señala:

"Los pastos y montes de uso común serán aprovechados y administrados de conformidad con las disposiciones siguientes:

I.- Todos los ejidatarios podrán usar de las extensiones de terreno los pastos suficientes para el sostenimiento del número de cabezas y clase de ganado que la Asamblea General determine igualmente entre los ejidatarios conforme a las disposiciones especiales del Reglamento Interior del Ejido el que en ésta materia se sujetará a las siguientes bases:

a) Deberá intensificarse el establecimiento de praderas artificiales y aguajes, así como la construcción de cercas para la mejor explotación del ganado...

...II El aprovechamiento de los montes de uso común en los

Ejidotes y comunidades, se hará teniendo en cuenta lo que prescriben las Leyes de la materia y las disposiciones que dicten las autoridades encargadas de aplicarlas, de acuerdo a las siguientes prevenciones:

a) Los Ejidatarios podrán emplear libremente la madera muerta para usos domésticos;

b) Tratándose de maderas vivas que deban utilizarse en la construcción de habitaciones, edificios y, en general, en obras de beneficio colectivo, el Comisariado deberá obtener el permiso de las Autoridades competentes; y

c) La explotación comercial de los montes o bosques de Ejidos y comunidades agrícolas o forestales, así como la transformación industrial de sus productos, deberá hacerse directamente por el Ejido o Comunidad, previo acuerdo de la Asamblea General y aprobación de la Secretaría de Reforma Agraria. Invariablemente para éste propósito, los núcleos agrarios se integran en unidades ejidales o comunales de producción forestal o industrial, que estarán regulados por las disposiciones que para tal efecto expidan las Secretarías de la Reforma Agraria y de Agricultura y Recursos Hidráulicos... (14)

En análisis de los anteriores artículos se tiene en cuenta que los pastos, montes y bosques formaran parte siempre del núcleo de población dándose con ello la inalienabilidad, la imprescriptibilidad, la inembargabilidad y la intransmisibilidad de los mismos. -- Por otra parte cuando un ejidatario no cumple con lo dispuesto en la Fracción Primera del Artículo 138 y rebasa la cantidad que la Asamblea le fijó para el uso de pastos comunales por contar con un mayor nú-

mero de cabezas de ganado, deberá celebrar contrato anual con el ejido, aprobado tanto por la Secretaría de Reforma Agraria como -- por la Asamblea General de Ejidatarios.

Existen varios tipos de explotación para las tierras de agostadero para uso común:

a) Explotación Comercial o Industrial.- Se da promedio de una explotación directa del ejido cuando cuenta con los recursos económicos necesarios e, por medio del contrato de explotación anual de una aprobación de la Secretaría de Reforma Agraria y de la Asamblea General de Ejidatarios como lo dispone el artículo 144 de la Ley Federal de Reforma Agraria;

Artículo 144.- "La explotación Industrial y comercial de los recursos no agrícolas, ni pastales, ni forestales de los Ejidos y comunidades, especialmente aquellos que puedan aprovecharse para el turismo, la pesca o la minería, sólo podrá efectuarse por la administración del ejido en beneficio de sus miembros, directamente o en asociación con terceros, mediante contratos sujetos a lo dispuesto por ésta Ley y a las autorizaciones que en cada caso acuerde la Asamblea General de Ejidatarios y la Secretaría de la Reforma Agraria..." (15)

b) Fideicomiso.- Este tipo de explotación se presenta cuando el Ejido de la Secretaría de Hacienda como Fideicomitente afecta tierras de uso común para un fin determinado, ante un fiduciario "Banco"

que administra al Fideicomiso, con diversos fideicomisarios que -
explotan o usan el bien fideicomitivo; y

c) La apertura de tierras al cultivo por los hijos de ejidatarios
o campesinos a vecinados.

Para poder llevar la realización de ésta explotación se-
debe tramitar de acuerdo a los artículos 74 fracción segunda, 220-
primer párrafo, 242 primera parte de la Ley Federal de Reforma Agra
ria el expediente de apertura de tierras al cultivo.

El artículo 74 Fracc. II señala:

"Se formarán padrones especiales de los campesinos que en virtud de
la aplicación del orden de preferencia establecido en el artículo -
anterior hubiesen resultado excluidos a fin de procurar instalarlos;

...II.- En unidades de dotación que puedan constituirse en tierras-
ejidales que se abran al cultivo..." (16)

El artículo 220 primer párrafo establece:

"Para fijar el monto de la dotación de tierras de cultivo o culti -
vables, se calculará la extensión que deba afectarse, tomando en -
cuenta no sólo el número de los peticionarios que iniciaron el expe
diente respectivo, sino el de las que en el momento de realizarse -
la dotación, tengan derecho a recibir una unidad de la misma". Y el

Artículo 242 establece:

"Cuando en un ejido no halla tierras de labor suficientes para sa -
tisfacer las necesidades de todos los individuos capacitados y no -
sea posible concederles ampliación, se procurará aumentarlos abriendo
el cultivo superficies que puedan ser aprovechadas mediante la -

ejecución de obras de riego, saneamiento o desecación, con la ayuda financiera de los gobiernos de la Federación o de los Estados, de los Bancos Oficiales, o bien con el empleo de capital privado y la cooperación de los Ejidatarios del poblado..." (16)

Como se señaló anteriormente éstos artículos explican claramente los requisitos que se deben de tener para la apertura de tierras al cultivo.

e) CASAS Y ANEXOS AL SOLAR Y AGUAS.

Las casas y anexos al solar primordialmente son ocupadas por aquellos campesinos que lo soliciten; están ubicados en tierras afectables legalmente, reglamentado por el artículo 226 que a su vez establece:

"Las casas u y anexos del solar que se encuentren ocupadas por los campesinos beneficiados con una restitución, dotación o ampliación, quedarán a favor de los mismos".

Las casas y anexos al solar participan de la naturaleza jurídica del ejido ya que forman parte del mismo; salvo el caso, que formaran parte de la zona urbana, entonces tendrían las modalidades inherentes a ella.

Por lo que respecta a las aguas se debe de hacer la diferenciación entre dotación de aguas y los aguajes ubicados en las tierras dotadas.

La dotación de aguas prevista en el artículo 229 de la citada Ley en cuestión señala:

"Al dotarse a un núcleo de población con tierras de riego se fijarán

y entregarán las aguas correspondientes a dichas tierras". Y lo relativo a los aguajes el artículo 240 establece:

"Los aguajes comprendidos dentro de las dotaciones o restituciones ejidales serán, siempre que las circunstancias lo requieran, de uso común para abreviar ganado y para usos domésticos de ejidatarios y Pequeños Propietarios, y se respetarán las costumbres establecidas. Los aguajes que queden fuera de los terrenos ejidales serán aprovechados en igual forma, siempre que hubiese sido utilizados para dichos fines con anterioridad a la afectación ejidal.

La autoridad competente fijará, en cada caso, la forma de aprovechamiento de los aguajes, teniendo en cuenta las necesidades de ejidatarios y pequeños propietarios y los usos establecidos y se sancionará con multa a quien infrinja disposiciones que dicte". (16)

Como se puede apreciar la diferencia que existe, es que en la dotación de aguas es una transferencia de las mismas al pueblo beneficiado; en cambio los aguajes serán siempre de uso común para abreviar ganado y para uso doméstico.

Las aguas pertenecientes al ejido mediante la resolución Presidencial participan de la naturaleza jurídica de ser inalienables, imprescriptibles, inembargables e intrasmisibles; además en cuanto a su aprovechamiento, éste puede ser común o individual y mediante un certificado de servicios de riego inscritos en el padrón de usuarios de riego correspondiente es como se va a garantizar sus derechos de los mismos.

2.6 NATURALEZA JURIDICA DE LA PROPIEDAD SOCIAL EN MEXICO.

De acuerdo a la circular No. 48 del primero de septiembre de 1921, se formó un sistema en donde se reservaba a la Nación el dominio directo con la finalidad de que los pueblos mediante contratos o prescripciones no perdieran sus derechos: por lo que se refiere a la naturaleza de la propiedad estableció que las agrupaciones-pueblos de ninguna manera deberán enajenar o perder sus terrenos, ni tampoco podrán los particulares apropiarse de dichas tierras por medio de contratos, prescripciones o cualquier otro título.

El Código Agrario de 1934 en su artículo 117 manifestó en una forma más precisa lo siguiente:

"Serán imprescriptibles e inalienables los derechos sobre los bienes agrarios que adquiriera los núcleos de población, y por tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna, cederse, traspasarse, arrendarse, hipotecarse o enajenarse, en todo o en parte, siendo inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado".

Se aprecia en este artículo que no sólo se está viendo la naturaleza Jurídica de los bienes Agrarios, sino también que sanción se les impondrá a aquellos que no acataran dicho régimen, puesto que todo acto llevado en forma ilegal es declarado inexistente. Por otra parte el artículo 121 del Código Agrario de 1940 señaló lo mismo que el citado artículo anterior, adicionándole únicamente el carácter de inembargables e intransmisibles a los bienes agrarios.

La Ley Federal de Reforma Agraria de 1971 en su artículo 52 sostuvo igualmente que son inembargables, imprescriptibles, inalienables e inembargables los bienes agrarios y todo acto realiza -

do en contra de éstas características serán declaradas inasistentes.

Por su parte el artículo 75 de la mencionada Ley establece: "Los Derechos del Ejidatario sobre la Unidad de dotación en general, los que le correspondan sobre bienes del ejido a que pertenezcan, serán inembargables, inalienables y no podrán gravarse por ningún concepto. Son inexistentes los actos que se realicen en contravención de éste precepto".

Este artículo no señala los términos imprescriptibles e intransmisible por la razón de que la parcela o unidad de dotación externamente es imprescriptible, pero cuando un campesino cultiva la tierra durante 2 años consecutivos tiene el derecho a que se le adjudique legalmente la unidad de dotación y por consiguiente existe la prescripción en forma interna; por lo que respecta a la intransmisibilidad externamente lo es en todo el ejido pero internamente por medio de la sucesión se puede transmitir la parcela o unidad de dotación.

Haciendo un análisis de lo expuesto anteriormente se desprende que cuando una persona, que pertenece, al ejido o no, adquiere una parcela por medio de la venta que hace un ejidatario, surtirá efecto la inexistencia de dicho contrato debido a que la Legislación Agraria y la Resolución Presidencial así lo prevee; o cuando la da en hipoteca o en prenda con motivo de un préstamo, no puede ser embargable por lo mismo; precisamente el crédito ejidal solamente toma como garantía las cosechas y no la tierra. He aquí el porqué de que las grandes ciudades se vuelvan sobre los ejidos, siendo la expropiación de bienes ejidales por causa de utilidad pública y mediante un

avalúo y un ajuste indemnización puesto que servirá para la reposición de tierras de cultivo, la única forma de regularizar tal fenómeno.

C A P I T U L O I I I

III.- AUTORIDADES AGRARIAS, EFECTOS POLITICOS Y SOCIALES QUE SE PUELEN GENERAR POR SU ACTUACION.

3.1. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

A ésta Autoridad se le considera en materia Agraria como la máxima Autoridad, debido a que la propia Ley de Reforma Agraria le confiere esa facultad. El Presidente de la República puede dictar todas aquellas medidas que estime convenientes para poder efectuar el cumplimiento requerido por la Ley citada con anterioridad; esta Autoridad al dictar sus resoluciones que tienen el carácter de definitivas no pueden ser alteradas por ningún motivo por las siguientes razones: En primer lugar habría un rompimiento del orden jurídico basado en la respetabilidad absoluta de las decisiones -- que ponen fin a un procedimiento; ejemplo: si la Suprema Autoridad Agraria dicta una resolución y se publica en el Diario Oficial formalmente y una vez que sucede esto, la quisiera reformar o revocar para dictar otra que más adelante sucediera igualmente lo mismo, se sustituiría el orden jurídico por la voluntad de un hombre, pues to que se pasaría de la Democracia a la Dictadura.

Por otra parte el hecho de que el Presidente de la República sea considerado como la máxima autoridad Agraria, no quiere decir -- que el amparo no proceda en contra de sus resoluciones definitivas -- cuando esas violen las garantías individuales, si se tiene en cuenta que también es la máxima Autoridad Ejecutiva y sin embargo si es procedente el amparo contra sus disposiciones administrativas dictadas cuando con éstas se violen las garantías antes aludidas.

El artículo 2o. y 8o. de la Ley Federal de Reforma Agraria establece la facultad que le confiere al Presidente de la República y por lo consiguiente señala:

"Artículo 2o.- La aplicación de ésta Ley está encomendada al Presidente de la República;..." (17)

"Artículo 8o.- El Presidente de la República es la Suprema Autoridad Agraria, está facultado para dictar todas las medidas que sean necesarias a fin de alcanzar plenamente los objetivos de ésta Ley y sus resoluciones definitivas; en ningún caso podrán ser modificadas. Se entiende por resolución definitiva para los efectos de éste artículo, las que ponen fin a un expediente:

- I.- De restitución y dotación de tierras, bosques o aguas;
- II.-De ampliación de los ya concedidos;
- III.-Decreación de los nuevos centros de población;
- IV.-De reconocimiento de titulación de bienes comunales;
- V.- De expropiación de bienes ejidales y comunales;
- VI.-De establecimiento de zonas Urbanas de Ejidos y comunidades; y.
- VII.-Las demás que señala ésta Ley. " (17)

Con lo anteriormente analizado se desprende como la Suprema Autoridad Agraria, ejerce sus funciones conferidas por la mencionada Ley en cuestión.

3.2. LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS Y EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

Estas Autoridades tienen una repercusión de gran impor -

tancia en materia Agraria debido a que ellos en una forma directa - son los que proveen a los campesinos solicitantes de tierras y agua formalmente o de acuerdo al artículo 27 constitucional el cual seña la: que sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización o So ciedades mexicanas podrán tener el dominio de tierras y aguas de - acuerdo a lo que dispone la Secretaría de Reforma Agraria.

El Jefe del Departamento del Distrito Federal es nombrado y removido libremente por el Presidente de la República, como lo - dispone la Fracción II del artículo 89 Constitucional. Este va a ag tuar como representante del Ejecutivo de la Unión, las resoluciones que dé en materia Agraria se deben catalogar como si fueran, las - que diere el Presidente de la República, por lo tanto se da a ente der que puede resolver tanto en Primera Instancia cuando dicte rese luciones provisionales, como en Segunda Instancia cuando se refiere a resoluciones definitivas.

El Código Agrario de 1942 les daba facultad a los Gobernadores para nombrar a los Comités Particulares Ejecutivos, ahora en la actualidad éstos últimos son electos por los campesinos solicitantes y únicamente el Gobernador expide los nombramientos.

Por lo que respecta a las facultades de éstas Autoridades, se señalan conforme al artículo 9o. de la Ley Federal de Reforma Agraria que en lo conducente establece:

"Artículo 9o.- Son atribuciones de los Gobernadores de los Estados y del Jefe del Departamento del Distrito Federal:

I.- Dictar mandamiento para resolver en Primera Instancia relati - vos a restitución de tierras y aguas, inclusive dotación complemen -

taria y ampliación de Ejidos;

II.- Emitir opinión en los expedientes sobre creación de Nuevos Centros de Población y en los de expropiación de Tierras, bosques y aguas Ejidales y Comunes;

III.- Proveer en lo administrativo, cuando fuera necesario para la substanciación de los expedientes, ejecución de los mandamientos en cumplimiento de las Leyes locales, e de las obligaciones derivadas de los convenios que celebran con el Ejecutivo Federal;

IV.- Nombrar y renovar libremente a sus representantes en las Comisiones Agrarias Mixtas;

V.- Expedir los nombramientos a los miembros de los Comités Particulares Ejecutivos que elijan los grupos solicitantes;

VI.- Poner en conocimiento de la Secretaría de la Reforma Agraria, las irregularidades en que incurran los funcionarios y empleados dependientes de ésta; y

VII.- Las demás que ésta Ley y otras Leyes les señalen." (18)

Como se puede dar cuenta éstas Autoridades tienen un papel muy importante dentro de la Comunidad porque por medio de sus mandamientos y ejecuciones es como se va a beneficiar al campesinado solicitante entregándoles tierras y aguas.

En cada una de las Entidades Federativas el Gobernador y las Comisiones Agrarias Mixtas están encargados de la realización de la Reforma en sus respectivas jurisdicciones. El procedimiento es sencillo. Los pueblos despojados ilegalmente de las tierras que pose-

asían, pueden solicitar la restitución y los que no puedan probar-
ni la propiedad ni el despojo, la dotación de tierras.

La Primera Instancia del procedimiento dotatorio o restitutorio, se efectúa presentando la solicitud correspondiente al Gobernador de la Entidad Federativa, que correspondan al poblado o al grupo de campesinos (que deben ser 20 cuando menos) solicitan-
tes. El Gobernador turna la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, designada así porque está integrada por representantes del Gobierno Federal y de la Entidad Federativa y en ésta se tramita haciéndose los estudios y trabajos de Ingeniería necesarios, las indagaciones jurídicas y económicas-sociales indispensables. La Comisión Agraria Mixta, funde un dictamen que apruebe o nulifique el Gobernador, dictando, en caso favorable, el mandamiento de ejecución - que pone a los solicitantes en posesión provisional de las tierras concedidas.

3.3. LA SECRETARIA DE REFORMA AGRARIA,

Esta Dependencia del Ejecutivo Federal tiene como finalidad aplicar la Ley Federal de Reforma Agraria y las demás Leyes Agrarias, siempre y cuando éstas Leyes no requieran de la competencia de otras Autoridades, de acuerdo al artículo 30. de la mencionada Ley aludida.

Por lo que se refiere a las atribuciones que tiene el Secretario de la Reforma Agraria se pueden dividir en tres clases, de acuerdo al artículo 10 de la citada Ley:

- 1.- Atribuciones Administrativas.
- I.- Acordar con el Presidente de la República los asuntos Agrarios de su competencia.

II.- Firmar junto con el Presidente de la República las resoluciones y acuerdos que éste dicte en materia Agraria y hacerlos ejecutar bajo su responsabilidad.

III.- Ejecutar la política que en materia Agraria dicte el Presidente de la República.

IV.- Representar al Presidente de la República en todo acto que se relacione con la fijación, resolución, modificación u otorgamiento de cualquier derecho fundado en la Ley, salvo en casos expresamente reservados a otra autoridad.

V.- Coordinar sus actividades con la Secretaría de Agricultura y Ganadería para la realización de programas Agrícolas Nacionales y Regionales que se establezcan.

VI.- Formular y realizar los planes de rehabilitación Agraria.

VII.- Propener al Presidente, la resolución de los expedientes de restitución, dotación, ampliación de tierras y aguas, creación de nuevos centros de población y todos aquellos que la Ley reserva a su competencia.

XVI.- Formar parte de los Consejos de Administración de los Bancos Oficiales que otorgue el crédito a los Ejidos y Comunidades.

XIX.- Nombrar y remover libremente al personal técnico y Administrativo de la Secretaría de Acuerdo con las Leyes de la materia.

2.- Atribuciones económicas y de Organización.

VIII.- Aprobar los contratos que sobre frutos, recursos, aprovecha-

chamientos comunales o de Ejidos colectivos, puedan legalmente celebrar los núcleos de población con terceras personas o entre sí.

Es importante esta facultad del Secretario de Reforma Agraria ya que solamente él puede autorizar a los Ejidos colectivos -- éste tipo de contratos.

IX.- Dictar las normas para organizar y promover la producción Agrícola, ganadera y forestal de los núcleos ejidales, comunidades y colonias, de acuerdo con las disposiciones técnicas generales de la Secretaría de Agricultura conforme a lo dispuesto en el artículo 11; y en materia de aprovechamiento, uso o explotación de aguas -- coordinadamente con la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

X.- Fomentar el desarrollo de la Industria Rural y las actividades productivas complementarias e accesorias al cultivo de la tierra en ejidos, comunidades y nuevos centros de población.

XII.- Resolver los asuntos correspondientes a la organización Agraria Ejidal.

XV.- Controlar el manejo y el destino de los fondos de colonización relativos a las colonias ya existentes, así como los destinados a deslindes.

Con la anterior fracción cabe hacer un nuevo comentario a la Fracción VIII. "Si el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización no proporciona fondos para la explotación de las tierras de comunidades o de Ejidos colectivos. Con que derecho se le atribuye la facultad de aprobar los contratos que celebran sobre puntos, recursos y --

aprovechamientos, ¿qué sucede mientras se estudian y se aprueban o no los contratos con aquellos frutos recursos, aprovechamientos, cosechas que no venderse oportunamente se echan a perder?

La intención del Legislador es loable, trata de evitar que se cometan abusos o irregularidades con los campesinos dado su bajo nivel de cultura; pero acaso más sensato habría sido atribuir a la Secretaría de la Reforma Agraria la facultad de supervisión para interponer o intervenir cuando fuese indispensable con objeto de proteger los intereses de los comuneros o ejidatarios de ejidos colectivos". (19)

III.- Este punto corresponde a las facultades jurisdiccionales de la Secretaría de Reforma Agraria.

XI.- Intervenir en la elección y destitución de las autoridades ejidales y comunales en los términos de Ley.

XIII.- Resolver los conflictos que se susciten en los ejidos, con motivo del deslinde o del señalamiento de zonas de protección por cualquier causa, cuando su resolución no esté especialmente atribuida a otra autoridad.

XIV.- Intervenir en la resolución de las controversias agrarias en los términos de esta Ley.

XVII.- Informar al Presidente de la República en los casos en que procedan las consignaciones de que se trata el artículo 459.

XVIII.- Describir sobre los conflictos de competencia territorial entre dos o más Delegaciones Agrarias.

XX.- Expedir y cancelar los Certificados de Inafectabilidad. Y -

XXI.- Las demás que ésta Ley u otras leyes y Reglamentos le señalen.

Se puede apreciar que las atribuciones que tiene el Secretario de Reforma Agraria son plausibles que señalan una nueva orientación-dinámica en la Reforma Agraria, la cual si se realizaran con honradez y eficacia obtendría un amplio beneficio la población ejidal.

3.4 LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS

Se pueden clasificar en tres formas las facultades que tiene el Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos conforme al artículo 11 de la Ley Federal de Reforma Agraria:

1.- FACULTADES TECNICAS.-

I.- Determinar los medios técnicos adecuados para el fomento, la explotación y el mejor aprovechamiento de los frutos y recurso de los ejidos, comunidades, nuevos centros de población y colonias, con miras al mejoramiento económico y social de la población campesina;-

III.- Establecer en los ejidos o en las zonas aledañas, campos experimentales agrícolas de acuerdo con las posibilidades del lugar y sistemas de cultivo adecuados a las características de la Tenencia de la Tierra en las distintas regiones del país;

V.- Intervenir en la fijación de las reglas generales y determinar las particulares, en su caso, para la explotación de los recursos Nacionales Agropecuarios y silvícolas, aconsejando las prácticas más provechosas y las técnicas más adecuadas.

Son importantes éstos tres puntos debido a que el ejido tendrá

un mejoramiento tanto económico y social de su población, ya que - las facultades que señala son establecer medidas técnicas, campes- experimentales y fijar reglas generales que en su conjunto son de gran beneficio para la población ejidal.

2.- FACULTADES DE POBLACION AGROPECUARIA.

II.- Incluir en los programas agrícolas, Nacionales o Regionales, las zonas ejidales que deban dedicarse temporal o definitivamente - a los cultivos, que en virtud de las condiciones ecológicas, sean - más apropiadas y remunerativas, en colaboración con la Secretaría de Reforma Agraria;

IV.- Fomentar la integración de la ganadería a la agricultura con plantas forrajeras adecuadas, y el establecimiento de silos y siste- mas intensivos en la explotación agropecuaria que sean más idóneos - en relación con cada ejido, comunidad o nuevo centro de población;

VII.- Coordinar las actividades de sus diversas Dependencias en fun- ción de los programas agrícolas Nacionales, a fin de que concurren - a mejorar la agricultura de los ejidos, comunidades y nuevos centros de población y colonias, teniendo en cuenta todas sus particularida- des.

Con las anteriores facultades se desprende que el Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos trata que el ejido pueda me- jorar su agricultura y ganadería mediante sistemas más eficaces de ex- plotación:

III.- FACULTADES DE CONSERVACION DE LOS RECURSOS AGRICOLAS.

VI.- Sustener una política sobre conservación de suelos, bosques y aguas y comprobar directamente o por medio de sus subalternos, la-

eficacia de los sistemas cuya aplicación se haya dispuesto en coordinación con la Secretaría de Reforma Agraria, a efecto de establecer como una de las obligaciones de los ejidatarios el constante cuidado que deben tener en la preservación y enriquecimiento de éstos recursos y

VII.- Las demás que ésta Ley y otras Leyes y reglamentos les señalen.

Concretizando se llega a la conclusión que los Ejidatarios tienen una importante obligación con el Ejido: De protegerlo y cuidarlo para que los suelos, bosques y aguas del mismo, tengan un constante desarrollo en su producción.

3.5 LAS COMISIONES AGRARIAS MIXTAS.

Esta autoridad Agraria está compuesta de la siguiente manera: Por un Presidente, un Secretario y tres Vocales: el primero será el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria residente en la capital de cada Estado correspondiente o del Distrito Federal. El primer vocal será nombrado y removido por el Secretario de la Reforma Agraria; el secretario y el segundo vocal los serán por el Ejecutivo general y el tercer vocal será el encargado de representar a los campesinos el cual será nombrado y removido por el Presidente de la República.

El Secretario y los vocales con excepción del representante de los campesinos de la Comisión Agraria Mixta, tendrán que reunir los requisitos necesarios para formar parte del Cuerpo Consultivo Agrario. El representante de los campesinos durará 3 años como tal, y deberá ser ejidatario o comunero y estar en pleno ejercicio de sus

derechos ejidales, políticos y civiles.

Los gobernadores de los estados serán los encargados directos de recibir todas las solicitudes de restitución o dotación de tierras: éstos los turnarán a las Comisiones Agrarias Mixtas, mismas que sustanciarán los expedientes en un plazo no muy largo y -- emitirán el dictámen respectivo, el cual va a ser modificado y aprobado por los Gobernadores de los Estados y darán la orden de que se de la posesión inmediata de las tierras y los expedientes pasarán al despacho del Ejecutivo Federal para darle su resolución.

Las comisiones mixtas, los gobiernos locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones Agrarias, no podrán afectar, en ningún caso, la Pequeña Propiedad Agrícola y Ganadera en explotación: incurrirán en responsabilidad por violaciones a la Constitución, en caso de conceder dotaciones que la afecten.

La pequeña Propiedad Agrícola es aquella que no excede de 100 hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras en explotación.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por 2 de temporal, por 4 de agostadero de buena calidad y por 8 de monte o de agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, así mismo, como Pequeña Propiedad las superficies que no excedan de 200 hectáreas en terrenos de propiedad o de agostadero susceptibles de cultivo: de 150 cuando las tierras -- se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego de avenida, fluvial o por bombeo; de 300, en explotación cuando se destinen al cul

tivo del plátano, caña de azúcar, café, henequen, hule, cocotero, -
vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales.

Se considerará Pequeña Propiedad Ganadera la que no exceda-
de la superficie necesaria para mantener hasta 500 cabezas de gana-
do mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fi-
je la Ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.-

Las comisiones Agrarias Mixtas tendrán un reglamento interno
que será expedido por el Gobernador de cada Estado respectivo y con
la opinión de la Secretaría de Reforma Agraria.

Estas darán a conocer su presupuesto de gastos anualmente pa-
ra un eficaz funcionamiento y el cual será cubierto por el Ejecutivo
Federal y Local correspondiente y no será menos del 50%.

Las facultades de la Comisión Agraria Mixta de acuerdo al -
artículo 12 de la Ley Federal de Reforma Agraria son las siguientes:

I.- Sustanciar los expedientes de restitución, dotación y amplia-
ción de tierras, bosques y aguas.

II.- Dictaminar en los expedientes de restitución, dotación y am-
pliación de tierras bosques y aguas que deban ser resueltos por man-
damientos del Ejecutivo local, y resolver los juicios privativos de
Derechos Agrarios individuales y nuevas adjudicaciones.

III.- Opinar sobre la creación de nuevos centros de población y a-
cerca de la expropiación de tierras, bosques y aguas Ejidales y Co-
munes, así como en los expedientes de localización de la pequeña -
Propiedad en predios afectables y en los expedientes de inafectabili-
dad;

IV.- Resolver las controversias sobre bienes y derechos Agrarios- que le sean planteados en los términos de ésta Ley e intervenir en las demás cuyo conocimiento les esté atribuido y;

V.- Las demás que ésta Ley y otras Leyes les señalen".

Por consiguiente el artículo 13 de la Ley en cuestión establece las facultades que tiene el Delegado de la Reforma Agraria las - cuales son las siguientes: A.-En materia de procedimientos y contro- versias Agrarias;

II.- Representar en el Territorio de su Jurisdicción a la Secretaria de Reforma Agraria en los asuntos de la competencia de ésta.-

II.- Tratar con el Ejecutivo local los problemas Agrarios de la - competencia de éste;

III.- Presidir las Comisiones Agrarias Mixtas y vigilar que en su - funcionamiento se ajusten estrictamente a ésta Ley y a las disposi- ciones Agrarias vigentes;

IV.- Dar cuenta al Secretario de la Reforma Agraria de las irregu- laridades en que incurran los miembros de las Comisiones Agrarias - Mixtas;

V.- Velar bajo su estricta responsabilidad por la exacta ejecución de las resoluciones Presidenciales;

VI.- Intervenir en la elección, renovación y sustitución de autori- dades ejidales y comunales en los términos de ésta Ley;

VII.- Intervenir en los términos de ésta Ley, en las controversias que se susciten en los ejidos y comunidades;

VIII.- Supervisar al personal técnico y administrativo que la Secre -

taria de Reforma Agraria comisiones para la resolución de problemas especiales o extraordinarias, dentro de la jurisdicción de la Delegación;

IX.- Organizar y ordenar la distribución del personal técnico y administrativo de la Delegación;

X.- Informar periódica y regularmente a la Secretaría de la Reforma Agraria de todos los asuntos que se tramitan en la Delegación y en todos aquellos que implique un cambio o modificación de los Derechos Ejidales o comunales y de las anomalías o de los obstáculos para la correcta explotación de los bienes, que ocurran en su circunscripción. El Delegado es personalmente responsable de la veracidad de los informes que remita a la Secretaría de la Reforma Agraria.

Es importante ésta Fracción debido a que las Autoridades al momento de rendir sus informes como está establecido a sus respectivos superiores, alteran sus versiones y a veces hasta son falsas.

B.- En materia de organización y desarrollo Agrario los Delegados Agrarios deben:

XI.- Realizar en su jurisdicción los estudios y las propuestas de organización de los campesinos y de la producción agropecuaria Regional, o de Unidades Ejidales y Comunales que le encomiende la Secretaría de la Reforma Agraria, en coordinación con otras Dependencias Federales y Locales, para la que dispondrá el número de promotores que se requieran para el cumplimiento de sus funciones;

XII.- Intervenir en los asuntos correspondientes a la Organización-

y el control técnico y financiero de la producción ejidal en los términos de ésta Ley y de otras Leyes y Reglamentos que rijan en ésta materia;

XIII.- Autorizar el reglamento interior de los ejidos y comunidades de su jurisdicción;

XIV.- Coordinar sus actividades con las diversas dependencias de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a fin de que concorra a mejorar la explotación de los Recursos Agropecuarios y Silvícolas de los Ejidos, comunidades, nuevos centros de población Ejidal y colonias; y

XV.- Las demás que ésta Ley y otras Leyes y reglamentos les atribuyan.

"La inclusión de promotores en las Delegaciones es una medida de la mayor importancia. La indolencia de la inmensa mayoría de los campesinos mexicanos es de falta de iniciativa, de indolencia y de conformismo; para hacerlos reaccionar contra éstas diferencias personales se necesitan líderes o agentes especiales entrenados en tareas de organización, de estímulo, de convencimiento, capaces de hacer que los Ejidatarios realicen trabajos de beneficio colectivo y de unión y otras que mejoren sus ingresos y sus formas de vida.

Quando el campesino mexicano se ve apoyado, guiado, estimulado por alguna persona que gane su confianza, es capaz de realizar grandes obras, según lo demuestra los esporádicos esfuerzos de la organización rural que algunos Gobernadores, Presidentes Municipales

y Comisariados Ejidales han llevado a cabo en algunas regiones del país".

Las Comisiones Agrarias Mixtas son autoridad en única instancia en los procedimientos de: Conflictos sobre posesión de las Unidades de Dotación y sobre el disfrute de los bienes de uso común, sobre la suspensión de Derechos Agrarios, sobre nulidad de Fraccionamientos Ejidales, nulidad de fraccionamientos de bienes comunales y nulidad de acta y documentos que contravengan las Leyes Agrarias. También intervienen en la validez de las Asambleas.

3.6. COMITE PARTICULAR EJECUTIVO.

El Comité Particular Ejecutivo fué creado desde que se formó la Ley del 6 de Enero de 1915, en la Fracción III del Artículo 4o. Es obligación de ésta Autoridad de procurar que sus representados no invadan las tierras sobre los que reclamen derechos, ni ejerzan actos de violencia sobre los casos o personas relacionados con aquéllas; también de acuerdo con el artículo 469 de la Ley Federal de Reforma Agraria, tanto los comités particulares Ejecutivos como los Comisariados y Consejos de vigilancia Ejidales y Comunales, incurrirán en responsabilidad cuando:

- I.- Por abandono de las funciones que les encomienda ésta Ley;
- II.- Por originar o fomentar conflictos entre los ejidatarios, o conflictos interejidales;
- III.- Por invadir tierras y;
- IV.- Por malversar fondos.

Las infracciones previstas en las Fracciones I y II serán castigadas con destitución del cargo y multa de 50 a 500 pesos, penas --

que se aplicarán además a las que correspondan cuando los hechos u -
emisiones constituyan delito. La destitución del cargo lo hará las -
dos terceras partes de la Asamblea General, siempre que así lo acuer -
den, a la cual deberá concurrir un representante de la Delegación -
Agraria o de la Comisión Agraria Mixta, según sea el caso.

Los actos previstos en la Fracción III y IV se castigarán con
destitución y con prisión de 6 meses a 2 años.

Esta Autoridad Agraria estará formada por un Presidente, per -
un Secretario y un Vocal los cuáles tendrán a sus respectivos suplen -
tes, electos por la Asamblea General del núcleo en la cual concurre -
rá primordialmente el representante de los campesinos de la Comisión
Agraria Mixta.

De lo anterior se desprende que ese grupo de población solici -
tante el que erige a sus propios representantes. Se amplía también -
el plazo de 10 a 15 días para expedir los nombramientos, acto que --
pueden efectuar los gobiernos de las Entidades Federativas.

El Comité Particular Ejecutivo se constituirá con los propios
miembros del núcleo solicitante cuando se pida la solicitud para ini -
ciar un expediente de restitución, de dotación de tierras, bosques y
aguas, de ampliación de nuevos centros de población.

De acuerdo con el artículo 19 de la Ley Federal de Reforma -
Agraria para pertenecer al Comité Particular Ejecutivo, se deben de -
tener los siguientes requisitos:

"I.- Ser mexicano por nacimiento:

- II.- Estar en pleno goce de sus derechos Civiles y Políticos;
- III.- No haber sido condenado por delito intencional;
- IV.- Ser miembro del grupo solicitante; y
- V.- No poseer tierras que exedan de la superficie que ésta Ley - señala para la unidad mínima de dotación;" (21)

Por su parte el artículo 20 de la Ley Federal de Reforma Agraria establece las facultades y obligaciones que tienen los Comités particulares Ejecutivos siendo las que a continuación se mencionamos

- I.- Representar legalmente a los núcleos o grupos de población durante el trámite de sus expedientes agrarios, hasta que se ejecute el mandamiento del Ejecutivo local o la resolución definitiva, - en su caso;
- II.- Entregar al Comisariado la documentación y todo aquello que - tenga a su cargo al concederse la posesión.
- III.- Convocar mensualmente a Asamblea a los miembros de núcleo o grupo que represente para darles a conocer el resultado de sus gestiones y ejecutar fielmente los acuerdos que en dicha Asamblea se tomen; y
- IV.- Procurar que sus representados no invadan las tierras sobre las que reclaman derechos, ni ejerzan actos de violencia sobre las cosas o a las personas relacionadas con aquéllas". (21)

3.7. ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS O COMUNEROS.

Esta autoridad es considerada por la Ley de Reforma Agraria como la máxima autoridad interna que tiene un ejido o una comunidad, formada por todos los ejidatarios o comuneros en pleno goce de sus derechos; no podrán formar parte de la Asamblea quienes se encuentren sujetos a juicio privativo de Derechos Agrarios o suspendidos en los mismos.

Para la celebración de la primera Asamblea se hará mediante una convocatoria que deberá reunir las siguientes formalidades: por medio de cédulas que se pondrán en los sitios más concurridos por la población solicitante con 8 días de anticipación; contendrá el lugar y fecha en que se deberán de reunir y los asuntos a deliberar. En caso de que la Asamblea no concurren la mitad más uno de los ejidatarios beneficiarios, se volverá a expedir una segunda convocatoria expresando que en caso de no reunirse el número de ejidatarios beneficiados señalados anteriormente, se llevará a cabo la Asamblea con el número que haya y todos aquellos acuerdos que se tomen serán obligatorios aún para los que hayan faltado a la misma.

Son tres clases de Asambleas Generales de Ejidatarios que existen y las cuáles son las siguientes:

1.- Asamblea ordinaria mensual.- La cual no requiere convocatoria por estar ya legalmente establecida; y se celebrará el último domingo de cada mes con la participación de la mitad más uno de los Ejidatarios que tengan ese derecho. En caso de reunirse el requisito anterior, la siguiente Asamblea mensual se llevará a cabo con los que existan, y las medidas que se tomen tendrán el carácter de obligato -

rias para todos los ejidatarios incluyendo los ausentes, siempre que éstos acuerdos no deban resolverse mediante Asamblea extraordinaria.

2.- Las Asambleas Generales de balance y programación.- Es una reunión estrechamente relacionada con la Organización del Ejido, su planeación de actividades, sus actividades de producción y el estado económico del mismo. Requiere convocatoria porque la fecha del fin de la producción puede variar según lo que se produzca de acuerdo con la zona del país. En éstas Asambleas deberán estar presente un representante de la Delegación Agraria. Tienen como finalidad poner al tanto a los ejidatarios de los resultados de la Organización, trabajo y producción del periodo anterior, así como fijar los planes y financiamiento de los trabajos individuales, de grupos y colectivos, para poder dar un mejor y eficaz aprovechamiento de los recursos naturales y humanos de la población Agraria.

3.- Las Asambleas Generales extraordinarias.- Se celebrarán mediante previa convocatoria y con las formalidades que señala la propia Ley, y cuando se requiera para los asuntos urgentes del Ejido o Comunidad.

Las convocatorias se realizan mediante cédula puesta en los lugares de mayor vista para el poblado con 8 días de anticipación y no más de 15, en donde se expresará con toda claridad el lugar, la fecha y los asuntos a tratar, de la cual se enviará copia a la Delegación Agraria o Dependencias Oficiales interesadas en el asunto.

Si el día señalado para la Asamblea no reúne la mitad más uno de los Ejidatarios con derechos, se realizará una segunda convocatoria, la que deberá repetirse 8 días después, con el apercibimien --

te de que la Asamblea se celebrará con el número de Ejidatarios que se encuentren, y los acuerdos que se tomen serán obligatorios, aún para los ausentes.

El comisariado Ejidal, el Consejo de Vigilancia o la Delegación Agraria pueden convocar a Asamblea extraordinaria.

Aquellos Ejidatarios que no concurren a las Asambleas que se realicen sin justa causa podrá la Asamblea General señalar las sanciones económicas de acuerdo al Reglamento Interior del Ejido.

En toda Asamblea realizada se levantará el acta correspondiente en la que no sólo firmen todos los que en ella intervinieron, sino que además se ponga la huella digital correspondiente, sistema -- que concuerda con el de identificación efectuado por el Registro Agrario Nacional y que servirá para e identificar que celebraron la Asamblea los auténticos ejidatarios con sus derechos vigentes.

Las Comisiones Agrarias Mixtas en única instancia, resolverán sobre la formalidad de las convocatorias para la celebración de la Asamblea atendiendo a lo dispuesto en el artículo 407 párrafo tercero y 412 de la Ley Federal de Reforma Agraria que en lo conducente -- establecen: "Artículo 407 párrafo tercero.- La Nulidad de las Asambleas solamente podrá ser promovida por el Comisariado Ejidal, el -- Consejo de Vigilancia o por el 25% de los Ejidatarios o Comuneros.

Artículo 412.- Cuando se trate de Asambleas Ejidales o comunales, de actos o documentos relacionados con las mismas, si la Comisión Agraria Mixta resuelve la anulación, el Delegado Agrario citará a Nueva Asamblea General dentro de los 15 días siguientes, señalando expresamente que el objeto de la misma es reparar o reponer el acto anulado. En los demás casos, la Comisión dictará las órdenes

necesarias para dejar sin efectos el acto o sin valor el documento de que se trate". (22)

En éste precepto se distinguen dos casos: si se trata de la nulidad de Asambleas Generales, se estableció un plazo de 15 días para que el Delegado cite al desahogo de una nueva asamblea; para los demás casos la Comisión Agraria Mixta prooverá lo necesario a fin de dejar sin efectos el documento o el acto que se haya anulado.

En una Asamblea General de Ejidatarios o comuneros, los integrantes del Comisariado Ejidal o del Consejo de Vigilancia pueden elegirse o removerse según la Asamblea; se deliberan y aprueban todos los informes, actos y estados de cuenta que el Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia; se establecerá la forma como deben explotarse los terrenos comunales; otorgar indemnizaciones, reunir aquellos contratos legales y enajenar solares urbanos a vecinos; llevar todo lo relacionado a la defensa adquisiciones, transmisiones, modificaciones o extensiones de los Derechos Agrarios Colectivos o Individuales, incluyendo las privaciones y nuevas adjudicaciones de Derechos Agrarios; y todos aquellos actos que sean de beneficio para la colectividad Ejidal.

Por último las facultades de la Asamblea General son las siguientes atendiendo a lo dispuesto en el artículo 47 de la citada Ley en cuestión que a la letra dice:

"Son facultades y obligaciones de la Asamblea General:

I.- Formular y aprobar el reglamento interior del Ejido, el que deberá regular el aprovechamiento de los bienes comunes, las tareas

de beneficio colectivo que deben emprender los Ejidatarios independientemente del régimen de explotación adoptado, y los además asuntos que señale la Ley;

II.- Elegir y remover a los miembros del Comisariado y del Consejo de vigilancia, de acuerdo con lo dispuesto en esa Ley, y acordar - en favor de los mismos un estímulo o recompensa cuando lo considere conveniente con aprobación del Delegado Agrario;

III.- Formular los programas y dictar las normas necesarias para organizar el trabajo en el Ejido, con el objeto de intensificar la producción individual o colectiva del mismo, mejorar los sistemas de comercialización y allegarse los medios económicos adecuados, - a través de las instituciones que corresponden con la asistencia técnica y aprobación de la Secretaría de Reforma Agraria;

IV.- Dictar los acuerdos relativos a la forma en que deben disfrutarse los bienes Ejidales y de las comunidades, los que deberán ser aprobados y reglamentados, en su caso, por la Secretaría de la Reforma Agraria;

V.- Promover el establecimiento dentro del ejido, de industrias destinadas a transformar su producción Agropecuaria y Forestal, así como la participación del mismo en aquellas que se establezcan en otros ejidos y aprobar las bases de dicha participación;

VI.- Autorizar, modificar o rectificar cuando proceda legalmente, las determinaciones del Comisariado;

VII.- Discutir y aprobar, en su caso, los informes y estados de cuenta que rinde el Comisariado y ordenar que sean fijados en lugar visible del poblado;

VIII.- Aprobar todos los convenios y contratos que celebren las Autoridades del Ejido;

IX.- Conocer de las solicitudes de suspensión o privación de derechos de los miembros del Ejido, oyendo a los interesados y someterlos a la Comisión Agraria Mixta, si los encuentra procedentes;

X.- Acordar con sujeción a ésta Ley, la asignación individual de las unidades de dotación y solares, conforme a las reglas establecidas en el artículo 72;

XI.- Opinar ante el Delegado Agrario sobre permutas de parcelas entre Ejidatarios y en las disputas respecto de derechos hereditarios Ejidales;

XII.- Determinar, entre los campesinos que por disposición de ésta Ley tienen preferencia para prestar trabajo asalariado en el Ejido, aquellas que deban contratarse para las labores del ciclo agrícola y

XIII.- Las demás que ésta Ley y otras Leyes que reglamente les señalen". (23)

Se puede apreciar que éstas facultades de las Asambleas Generales de Ejidatarios tienen como finalidad que el Ejido se administre, contrate los servicios que necesita, tome decisiones económicas, como empresa de producción Rural. En lo referente a las decisiones internas del Ejido, ya se ha señalado las innovaciones que motivan una mayor democratización en el Ejido. La Asamblea podrá acordar una remuneración para el Comisariado y el Consejo de Vigilancia a fin de estimular sus actividades.

3.8. COMISARIADO EJIDAL.

La Constitución Federal en su artículo 27 Fracción IX inciso e, señala la existencia del Comisariado Ejidal en cada núcleo de población con ejido; por lo tanto es la autoridad que representa al Ejido y tiene la responsabilidad de hacer cumplir los acuerdos de las Asambleas Generales.

El Comisariado Ejidal se formará por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, propietarios y suplentes; tendrá así mismo Secretarías auxiliares de crédito, de acción social, de comercialización las cuáles atenderán lo concerniente a los requerimientos de la producción. Los integrantes del Comisariado Ejidal serán elegidos por mayoría de votos en Asamblea General extraordinaria en la cual la votación deberá ser secreta y el escrutinio público de inmediato; y podrán ser sustituidos por no cumplir con lo señalado por la Asamblea, por desobediencia a las Autoridades y Órganos Agrarios, civiles o penales, por ausentarse más de 60 días del ejido sin causa justificada, por haber sido condenado o por auterisar los terrenos ejidales para fines ilícitos, lo anterior con fundamento en los artículos 469 y 470 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Los Comisariados Ejidales deberán ser vistos bajo 2 aspectos: Como autoridades ejecutorias que intervienen en la tramitación, resolución y ejecución de los expedientes Agrarios y como encargados de la Administración de los bienes Agrarios y de la vigilancia de los fraccionamientos, ésto es, como administradores; y es claro que con éste mismo carácter, no son autoridades y tienen capacidad jurídica para acudir a las autoridades administrativas y judiciales en representación del núcleo de población que les corresponda, con las facul

tades de un Mandatario General.

El artículo 38 de la citada Ley establece los requisitos para poder formar parte del Comisariado Ejidal y que a la letra dice: "Para ser miembro de un Comisariado Ejidal se requiere:

- I.- Ser ejidatario del núcleo de población de que se trate y estar en pleno goce de sus derechos;
- II.- Haber trabajado en el Ejido durante los últimos 6 meses inmediatamente anteriores a la fecha de elección; y
- III.- No haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad".

El requisito de trabajo no se exigirá en los casos de designación del primer Comisariado. El Tesorero del Comisariado, y el del Consejo de vigilancia cuando suba a aquel, caucionará su manejo a satisfacción de la Delegación Agraria". (24)

A fin de que el Ejido pueda cumplir eficazmente con sus obligaciones como Empresa de producción rural, se le da autorización al Comisariado a que, el cumplimiento a la voluntad de la Asamblea General, contraste los servicios de profesionistas que le sean necesarios para su finalidad.

En lo referente a las facultades y obligaciones de los Comisariados son señaladas en el artículo 48 de la mencionada Ley en cuestión que establece lo siguiente:

"Son facultades y obligaciones de los Comisariados, que en todo caso deben ejercer en forma conjunta sus 3 integrantes:

- I.- Representar al núcleo de población Ejidal ante cualquier autoridad, con las facultades de un mandatario general;
- II.- Recibir en el momento de la ejecución de mandamiento del Gobernador, o de la resolución Presidencial, los bienes y la documentación correspondiente;
- III.- Vigilar los fraccionamientos cuando las autoridades competentes hayan determinado que las tierras deben ser objeto de adjudicación individual;
- IV.- Respetar y hacer que se respeten estrictamente los derechos de los Ejidatarios, manteniendo a los interesados en la posesión de las tierras y en el uso de las aguas que les correspondan;
- V.- Informar a las autoridades correspondientes de toda tentativa de invasión o despojo de terrenos ejidales e comunales por parte de los particulares, y especialmente del intento de establecer colonias o poblaciones que pudieran contravenir la prohibición constitucional sobre la adquisición, por extranjeros, del mismo dominio de zonas fronterizas y costeras;
- VI.- Dar cuenta a la Secretaría de la Reforma Agraria de todos aquellos asuntos que impliquen un cambio o modificación de los Derechos Ejidales o Comunales;
- VII.- Administrar los bienes Ejidales en los casos previstos por ésta Ley, con las facultades de un apoderado general para actos de dominio y administración, con las limitaciones que ésta Ley establece; y realizar con terceros las operaciones y contraer las obligaciones previstas en ésta Ley;

- VIII.- Vigilar que las explotaciones individuales y colectivas se ajusten a la Ley y a las disposiciones generales que dicten las Dependencias Generales competentes y la Asamblea General.
- IX.- Realizar dentro de la Ley todas las actividades necesarias para la defensa de los intereses Ejidales;
- X.- Citar a Asamblea General en los términos de ésta Ley;
- XI.- Formular y dar a conocer el orden del día de las asambleas Generales ordinarias y extraordinarias, dentro de los plazos establecidos en el Art. 32 de ésta Ley;
- XII.- Cumplir y hacer cumplir, dentro de sus atribuciones, los acuerdos que dicten las Asambleas Generales y las Autoridades Agrarias;
- XIII.- Proponer a la Asamblea General los programas de Organización y Fomento Económico que considere conveniente;
- XIV.- Contratar la prestación de servicios de Profesionales, técnicos y asesores y, en general, de todas las personas que puedan realizar trabajos útiles al Ejido o Comunidad, con la autorización de la Asamblea General;
- XV.- Formar parte del Consejo de Administración y vigilancia de las Sociedades locales de crédito Ejidal en sus ejidos;
- XVI.- Dar cuenta a las Asambleas Generales de las labores efectuadas, de movimiento de fondos y de las iniciativas que se juzguen convenientes;

XVII.- Dar cuenta a la Secretaría de Reforma Agraria y a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, cuando se pretenda cambiar el sistema de explotación, organización del trabajo y prácticas de cultivo, así como de los obstáculos que existan para la correcta explotación de los bienes;

XVIII.- Informar a la Asamblea General cuando un ejidatario deje de cultivar la Unidad de dotación individual en un ciclo agrícola o durante 2 años consecutivos sin causa justificada;

XIX.- Prestar su auxilio para la realización de los trabajos sociales y de comunidad que organiza el estado en beneficio de los núcleos de población;

XX.- Apertar al Registro Agrario Nacional, 15 días después de la Asamblea General de cada año, todos los datos a que se refiere el artículo 456;

XXI.- Las demás que ésta Ley y otras Leyes y reglamentos les señalen!
(25)

De lo anterior se desprende que el Comisariado Ejidal tiene obligación de respetar y hacer que se respeten los Derechos de los Ejidatarios; de proponer los programas de Organización y Fomento Económicos, contratar la prestación de servicios útiles a la Comunidad, prestar su auxilio en los trabajos sociales; informar de toda tentativa de invasión; informar al Registro Agrario Nacional y a la Secretaría de Reforma Agraria de todo cambio en los Derechos Ejidales y Comunales.

La Fracción I, relacionada con las VII y XV, son importantes tanto en la Reforma Agraria como la citada Ley en cuestión, en la cual concede personalidad Jurídica al Ejido para operar como Empresa de producción Rural, pues no puede pensarse que la Ley propicia du -

plicidad de Autoridades Ejidales, sino por lo contrario, la utilización de los órganos internos de los Ejidos, ampliando sus facultades y funciones; por tanto, los Comisariados Ejidales creados desde un principio como junta de aprovechamiento y administración interna deberán ampliar ese carácter a la nueva actuación externa del Ejido relacionada con la producción Agropecuaria y Forestal, su industrialización, distribución y comercialización, y tener funciones de consejos de Administración, o formar parte de ellos para evitar la duplicidad de órganos tanto en las Industrias, como a los organismos crediticios Ejidales.

3.9 CONSEJO DE VIGILANCIA.

También dentro del núcleo de población Ejidal existe un Consejo de vigilancia. Esta Autoridad interna se compondrá de 3 miembros propietarios y 3 suplentes, que serán electos por la Asamblea General de Ejidatarios e comuneros, y tendrán un periodo de duración en su cargo de 3 años; para ser electo como miembro de esta Autoridad se necesita ser ejidatario del núcleo de población de que se trate y estar en pleno goce de sus derechos; haber trabajado durante los últimos 6 meses anteriores a la elección el Ejido y no haber sido condenado con pena privativa de libertad.

Las facultades y obligaciones del Consejo de Vigilancia se encuentran establecidas en el artículo 49 de la Ley Federal de Reforma Agraria que en lo conducente manifiesta:

"Las facultades y obligaciones del Consejo de Vigilancia, que en todo caso deben ejercerse en forma conjunta por sus 3 integrantes; son las siguientes:

I.- Vigilar que los actos del Comisariado se ajusten a los pre -

ceptos de ésta Ley y a las disposiciones que se dicten sobre Organización Administración y aprovechamiento de los bienes Ejidales por la Asamblea General y las autoridades competentes, así como se cumpla con las demás disposiciones legales que rigen las actividades - del Ejido;

II.- Revisar mensualmente las cuentas del Comisariado y formular la observación que ameriten a fin de dárselos a conocer a la Asamblea General;

III.- Contratar a cargo del Ejido, los servicios de personas que le auxilien en la tarea de revisar las cuentas del Comisariado; cuando sea necesario, con aprobación de la Asamblea General;

IV.- Comunicar a la Delegación Agraria todos aquellos asuntos que impliquen un cambio o modificación de los Derechos Ejidales o Comunes;

V.- Informar a la Secretaría de Reforma Agraria y a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos o los obstáculos para la correcta explotación de los bienes, así como cuando se pretenda cambiar el sistema de explotación, prácticas del cultivo, etc. Si el Comisariado no informa sobre tales hechos;

VI.- Convocar a Asamblea General cuando no la haga el Comisariado y firmar de recibida la siguiente convocatoria, en su caso;

VII.- Suplir automáticamente al Comisariado en el caso previsto por el artículo 44 de ésta Ley;

VIII.- Las demás que ésta Ley y otras Leyes y Reglamentos les señalen.

len^a. (26)

La propia Ley le confiere facultades al Consejo de Vigilancia para contratar los Servicios Profesionales para revisar las -- cuentas de los Comisariados como se puede constatar con lo anterior ya señalado. Todo contrato celebrado entre el Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia deberán ser aprobados por la Asamblea General o en caso contrario se dará la nulidad.

C A P I T U L O I V

IV.- EL CREDITO AGRARIO Y SU REPERCUSION EN LA EXPLOTACION AGRICOLA.

4.1. SUJETOS DE DERECHO A OBTENER CREDITO.

- a) Ejidos.
- b) Comunidades.

Es muy importante éste tema debido a que el Ejido no sólo está formado por los bienes que se les dota, sino que es necesario -- que haya una organización entre los Ejidatarios para que pueda haber una mejor producción y aprovechamiento de sus recursos.

Se consideran como sujetos de crédito del sistema oficial de Crédito Rural y de la Banca Privada, a aquellas personas morales y físicas de acuerdo a lo que establece el artículo 59 de la Ley General de Crédito Rural a las siguientes:

- 1.- Ejidos y Comunidades.
- 2.- A las Sociedades de Producción Rural formadas por colonos o Pequeños Propietarios Minifundistas.
- 3.- A las Uniones de Ejidos y Comunidades.
- 4.- A las Uniones de Sociedades de Producción Rural formada por los colonos o Pequeños Propietarios Minifundistas.
- 5.- A las Asociaciones Rurales de interés colectivo.
- 6.- A la mujer campesina.
- 7.- A la Empresa Social, cuando opere bajo el Régimen de explotación colectiva". (27)

Las Leyes de Crédito Agrícola anteriores a la actual consideraban como sujetos de crédito a los grupos que se formaran den --

tro de los Ejidos para recibirlo con la garantía de la responsabilidad solidaria, y limitada, características éstas propias de las cooperativas para detener su fracaso al ver la escasa agrupación de Ejidatarios, fueron reduciendo el número mínimo de miembros del grupo que deberían constituirse para obtener los préstamos, hasta llegar a 10. La Ley vigente del Crédito Rural, rompe éste sistema y -- considera como sujetos de crédito al Ejido o a la Comunidad en su totalidad, tratando de coordinarla con el Libro II de la Ley Federal de Reforma Agraria. Al efecto el artículo 63 de la Ley Vigente del Crédito Rural señala:

"Los ejidos y comunidades tienen personalidad jurídica, la -- Asamblea General es su máxima autoridad interna y se integra con todos los ejidatarios o comuneros en pleno goce de sus derechos". Pero el artículo 64 de la misma Ley se refiere a otra Asamblea que se llama de Balanza y Programación y que será la encargada de establecer las bases para la operación y distribución interna de los créditos. Sin embargo no funciona libremente pues las instituciones del Sistema Nacional del Crédito Rural estarán obligadas a intervenir en la formulación de las bases antes aludidas. Es decir, el Banco Nacional, Los Bancos Regionales y la Federación según el caso." (28)

Teóricamente ésta disposición es inobjetable por que son los funcionarios de las Instituciones del Sistema en último análisis, - los que, con mejor conocimiento y criterio harán la asignación o el reparto de los recursos proporcionados al Ejido; pero en la práctica no parece posible que dichas instituciones dispongan del personal necesario para cumplir la función que se les asigne en todos los ejidos y comunidades que se dice hay actualmente en la República Mexi -

cana.

Se trata de la expresión de muy buenas intenciones irrealizables porque con el anterior sistema de grupos sujetos de crédito, - apenas el sistema de Crédito Agrícola podría atender al 10% de los - Ejidatarios. Ahora, si se quieren proporcionar créditos a todos los - Ejidos y Comunidades integrados por la totalidad de sus miembros, el Banco Nacional de Crédito Rural, los Regionales y la Financiera necesitarán capitales de volúmenes extratropicales que no van a tener.

El Crédito puede ser colectivo o individual sin embargo el - Artículo 65 de la Ley General de Crédito Rural impone prácticamente - la colectivización señalando que los Ejidos y las Comunidades adoptarán de preferencia, formas colectivas de trabajo y tendrán el Régimen de responsabilidad solidaria y mancomunada, misma que será reconocida per el sistema nacional de Crédito Rural y por la banca privada.- En consecuencia, aún en el caso de que no se adopte "Formas colectivas de trabajo", sino que el crédito llegare a cada Ejidatario para la explotación individual de su parcela, todos los ejidatarios son - responsables solidaria y mancomunadamente per cada uno de los créditos respectivos. Lo que daría lugar a una acertada vigilancia de todos sobre todos para la realización efectiva y eficiente en las labores agrícolas, pero también a múltiples conflictos derivados de la coacción que ejercer todos los ejidatarios para obligar - los a trabajar con toda eficacia sus parcelas. La contratación y operación del crédito se realizará conjuntamente por el Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal.

En el caso de los ejidos o las comunidades cuyas organizaciones internas prevén unidades económicas de explotación especializadas, la operación se efectuará por medio de las autoridades de éstas,

conforme al reglamento interior del Ejido o la Comunidad. El Consejo de Vigilancia del Ejido, o Comunidad, tendrán las facultades de supervisión en la operación y aplicación del Crédito.

Las Uniones entre Ejidos y Comunidades y las Uniones de Sociedades de producción Rural pueden tener el doble carácter de sujetos de Crédito directo para sí mismos y de sujetos de créditos para efectos de distribución del mismo entre sus asociados, cuando éstos trabajan en forma colectiva; así mismo las Sociedades de producción Rural se constituirán por colonos y por pequeños propietarios o por ambos, considerándose éstos últimos a aquellos que exploten predios equivalentes o menores a la unidad mínima de dotación individual de los ejidos o comunidades circundantes, o que no excedan de 20 hectáreas de riego o sus equivalentes en otras clases de tierras señaladas en las disposiciones legales aplicables.

La regla sobre la contratación, operación y recuperación de los créditos a los cuales deberán sujetarse los acreditados serán fijadas por las instituciones de crédito.

Las Asambleas Generales de los sujetos de crédito, deberán adoptar las reglas anteriores e incorporarlas a sus reglamentos y estatutos. Tratándose de sujetos de crédito del Sector Ejidal y Comunal, los reglamentos y estatutos deberán ser revisados y aprobados por la Secretaría de la Reforma Agraria e inscritos en el Registro Agrario Nacional.

El Art. 66 de la Ley General de crédito Rural establece los siguientes:

"Los Ejidos y las Comunidades, en su carácter de sujetos de Crédito operará conforme a las siguientes disposiciones:

I.- La contratación y operación del crédito se realizará conjuntamente por el Presidente, el Secretario y el Tesorero del Comisariado Ejidal. En el caso de los ejidos o las comunidades cuyas organizaciones internas prevean unidades económicas de explotación -- especializadas, la operación se efectuará por medio de las autoridades de éstas, conforme al reglamento interno del ejido o de la comunidad. El consejo de vigilancia del ejido o comunidad tendrá las facultades de supervisión o aplicación del crédito. Los suplentes de las autoridades mencionadas sólo podrán ocupar el cargo de propietarios en caso de fallecimiento, renuncia, abandono o destitución de éstos por las infracciones que señale el reglamento interno del ejido y por delitos sancionados por las Leyes.

II.- Conforme a lo establecido en el artículo 37 y demás relativos a la Ley Federal de Reforma Agraria, se designará a los secretarios-auxiliares del Comisariado que se requieran para la operación de los créditos, por líneas de operación o unidades de explotación de acuerdo con el Reglamento interno".

El artículo 67 de la citada Ley señala las facultades de los Ejidos y Comunidades en su carácter de sujetos de crédito Rural, siendo las siguientes:

"I.- Construir, adquirir, establecer almacenes, industrias y servicios; explotar recursos renovables y no renovables de la unidad, tales como la minería, silvicultura, la pesca, la piscicultura, el turismo, las artesanías y campos energéticos; distribuir y comercializar sus productos, y administrar transportes terrestres, aéreos, marítimos y fluviales; distribuir insumos, manejar centrales de maquinaria, operar créditos para programar de vivienda a campesinos y, en general, toda clase de industrias, servicios y aprovechamientos rurales.

- II.- Comercializar las materias o productos de sus miembros, incluyendo el establecimiento de canales de comercialización, bodegas y mercados propios;
- III.- Formular los programas de inversión y producción de acuerdo con lo dispuesto por las asambleas de balance y programación;
- IV.- Constituir y administrar los fondos de reserva y capitalización, en los términos del capítulo VII en los términos del presente título;
- V.- Organizar y administrar centros de consumo, centrales de maquinaria, compra de aperos, implementos e insumos y distribuir despensas familiares;
- VI.- Obtener los créditos para las diversas finalidades que requiera el ejido y la comunidad;
- VII.- Gestionar la venta inmediata, mediata o futura de las materias o productos obtenidos. Tratándose de las ventas mediatas o a futuro, se celebrarán los contratos para que los anticipos, ministraciones, pagos y garantías, se depositen a su favor en el Banco en que operen;
- VIII.- Adquirir o contratar los insumos, bienes o servicios que requieren los cultivos o explotaciones;
- IX.- Adquirir responsabilidades por la clasificación o control de calidad de los insumos y de los productos obtenidos;
- X.- Obtener de los Bancos los créditos y mobiliarios o habitacionales que requieren para su miembro incluyendo los que tengan por objeto realizar aprovechamientos comunes, así como las necesarias para el desarrollo de las zonas urbanas;

XI.- Fomentar el mejoramiento económico y el progreso material de sus miembros, así como la capitalización del Ejido y de la comunidad; y

XII.- En general llevar a cabo todos aquellos actos de carácter económico o material que tiendan al mejoramiento de la organización colectiva del trabajo, así como el incremento de la productividad de los cultivos, explotaciones y aprovechamientos de sus recursos".
(29)

Cuando se lee todo ésto, no puede menos que pensarse que -- se ha legislado para una población Rural de elevado nivel de cultura, dinámica, emprendedora, de bastos recursos potenciales y no para los Ejidatarios del centro y del sur de la República, en su inmensa mayoría de descendencia indígena o indígenas, analfabetos, ignorantes, que viven en gran miseria explotando ejidos en su mayoría pulverizados es decir, de parcelas insuficiente de tierras de temporal y de monte; o porque no tienen los recursos y la capacidad para establecer y manejar las centrales de maquinaria, así como tampoco pueden operar créditos para programas de vivienda campesina.

Cualquier Ejido y Comunidad que no tenga una superficie mayor a la unidad mínima individual de dotación ejidal (10 hectáreas), preferentemente se le dará el derecho a obtener crédito suficiente y oportuno, a la asistencia técnica y a las tasas de interés más bajas, así como plazos de pago más largos permitidos por la Economía Nacional. Los Ejidos y Comunidades tienen derecho de poder contratar los servicios de Profesionales y técnicos, cuando así lo requiera la producción Agropecuaria y Administración de los recursos, de acuerdo con la Secretaría de Reforma Agraria.

La Ley Federal de Reforma Agraria en su Artículo 152 establece que:

29 - Mendieta y Nuñez Lucio. El Crédito Agrario en México. 2ª. Edic.
Ed. Porrúa, S.A., México, 1977. Pág. 235 y 236.

"Las empresas Estatales o de participación estatal productoras de maquinaria e implementos agrícolas, fertilizantes, insecticidas, semillas, alimentos y medicamentos veterinarios y, en general, de productos que se usen o apliquen directamente en labores de explotación agropecuaria, estarán obligados a canalizar directamente sus productos al ejido o a los ejidos sociales. Cuando la organización de los Ejidos garantice los intereses fundamentales de la distribución, éstos tendrán preferencia para ser concesionarios". (30)

Se aprecia que dicho artículo obliga a las Empresas productoras de maquinaria, etc., a vender directamente a los ejidos, y se establece el derecho de preferencia para que los ejidos sean concesionarios.

El artículo 156 de la citada Ley señala:

"El ejido tiene capacidad jurídica para contratar por sí o en favor de sus integrantes, a través del Comisariado Ejidal, los créditos de refacción, avío o inmobiliarios que requieran para la debida explotación de sus recursos". (30)

Es importante éste artículo debido a que la Ley otorga facultades al Ejido para que directamente pueda contratar créditos. Cuando se realiza ésta contratación por medio del Comisariado Ejidal, será el responsable de la misma y tendrá que garantizar el pago del crédito. A los créditos de avío destinados para gasto de cultivo, trabajos agrícolas, compra de semillas, materiales y abonos, se le deducirá un 5% para formar parte un fondo de reserva para el autofinanciamiento del ejido o ejidatarios que obtuvieron el crédito y se-

depositará en el Banco acreditante y con el carácter de inembargable.

El fondo de reserva señalado anteriormente, puede formarse con los créditos recibidos de la Banca Privada y entregarse en depósito al Banco Oficial por conducto del Comisariado y garantizarse con documentos no negociables a nombre de los beneficiarios. Para que la Banca Privada pueda contratar el otorgamiento de crédito a los ejidos, deberá hacerlo mediante formatos de contratos previamente autorizados por una Dependencia Oficial; esos contratos deberán registrarse en la Delegación Agraria a fin de que se constate que se trata de un contrato autorizado.

El artículo 163 de la multicitada Ley señala:

"Los Ejidos constituidos por mandamiento de los Ejecutivos Locales, están capacitados para obtener créditos refaccionarios y de avío a partir de la Diligencia de posesión provisional. Así mismo, están capacitados para obtener crédito los campesinos que se encuentren en posesión quieta y pacífica, por más de dos años, de tierras señaladas como afectables por dotación y ampliación de ejidos, nuevos centros de población ejidal, y restitución y reconocimiento y titulación de bienes". (31)

Como se puede apreciar se creó la capacidad jurídica para contratar crédito, no sólo para el ejido constituido por resolución Presidencial definitiva, sino también para el núcleo de población peticionario, que, mediante mandamiento positivo del Gobernador reciba tierras en posesión provisional.

4.2. TIPOS DE CRÉDITO.

31 - Chávez Padrón Martha. Ley Federal de Reforma Agraria. 16ª. Edic. Ed. Porrúa, S.A., México, 1986. Pág. 182.

A) HABILITACION O AVIO.

Son los que el acreditado debe emplear en cubrir los costos de cultivo y demás trabajos agrícolas, desde la preparación de la tierra hasta la cosecha de los productos, incluyendo la compra de semillas, materias primas y materiales, o insumos o inmediatamente asimilables cuya amortización puede hacerse en la misma operación de cultivo o de explotación anual a que el préstamo se destine; en los gastos de cosechas de productos vegetales, silvestres o espontáneos y en los costos de las labores de beneficio necesario para su conservación; en la adquisición de aves y ganado de engorda y reposición de aves de postura; en la compra de alimentos y medicinas para aves y ganado; en los gastos de manejo o hatos; en la compra de alimentos y medicinas así como el manejo de parvadas; en los gastos de operación, administración y adquisición de materias primas para industrias rurales y demás actividades productivas.

"Los préstamos de avio se conceden hasta por 24 meses y su importe podrá cubrir hasta el 100% de los costos de la producción"

La garantía de éste crédito parece excesiva, pues consiste en las cosechas o productos que se obtengan mediante la inversión del préstamo, sin perjuicio de que las instituciones acreditantes puedan solicitar garantías adicionales. Y además en las materias primas y materiales adquiridos.

B) REFACCIONARIOS.

Hay 2 tipos de préstamos refaccionarios:

1.- Los de producción primaria que son aquellos destinados a capitalizar a los sujetos de crédito mediante la adquisición, construcción o instalación de bienes de activo fijo que tengan una función -

productiva en sus empresas, tales como maquinaria y equipo agrícola y ganadera; implementos y útiles de labranza; plantaciones, praderas y siembras perenes; desmonte de tierras para cultivo, obras de irrigación y otras mejoras territoriales, adquisición de pies de cría de ganado bovino, de carne y leche, porcino, caprino, lanar, especies menores y animales de trabajo; construcción de establos, corquerizas, bodegas y demás bienes que cumplan una función productiva en el desarrollo de la empresa ganadera; forestación, construcción de cabinas de seca y demás obras productivas en las empresas forestales; y

2.- Los de las industrias rurales y demás actividades productivas que se destinan a la adquisición de equipo construcción de obras civiles y conexas y, en el caso de la institución acreditante lo estime conveniente, la compra de terrenos para integrar plantas que se dediquen a la conservación y preparación de los productos agropecuarios para su comercialización ó almacenaje, tales como silos y bodegas pasteurizadas, industrias lácteas de embutidos de conservación de pieles y otras relacionadas en el desarrollo integral de la ganadería; beneficiadora de granos, secadora de granos y frutos, empacadoras, desfibradoras, despepitadoras, desgadoras y otras que beneficien, conserven y preparen para el mercado los productos agropecuarios; aserraderos y otras instalaciones destinadas al beneficio de productos forestales; los que se destinen a la adquisición de equipo, construcción de obras civiles y conexas y, en su caso compra de terrenos para la transformación de productos de la pesca y la piscicultura; adquisición de equipo y construcciones para la explotación de recursos turísticos; adquisición de equipo para la explotación de materiales de construcción y otros recursos minerales y, en general, para el desarrollo de todas las actividades que complementen la actividad agropecuaria y diversifique las fuentes de ingreso y empleo para los miembros del sujeto de crédito.

La operación de los créditos refaccionarios estarán sujetas a las siguientes normas de acuerdo al Artículo 117 de la Ley de Crédito Rural que en lo conducente establece:

I.- Su plazo de amortización no excederá de 15 años y será establecido por la Institución Acreditante con base en la generación de recursos de quien recibe el préstamo, tomando en cuenta la productividad y la vida útil de los bienes materia de la inversión del crédito;

II.- Su amortización se hará por pagos anuales o por periodos menores cuando así lo permita la explotación. Cuando la naturaleza de la explotación lo justifique podrá pactarse periodos de gracia no mayores de 4 años para iniciar el pago del capital, pudiendo diferirse al pago de intereses por un período no mayor de 3 años;

III.- Su importe podrá alcanzar el 100% del costo de las inversiones a que se refieren los artículos 112 y 113 de esta Ley, según la capacidad económica del sujeto de crédito;

IV.- Quedarán garantizadas con hipoteca y prenda de los bienes adquiridos con el propio crédito y de las fincas en que se ubique la explotación cuando se trate de colonos o Pequeños Propietarios e Asociaciones de éstos;

V.- En los casos de Ejidatarios y Comuneros, cualquiera que sea el tipo de Asociación, la garantía podrá quedar constituida únicamente por las inversiones realizadas con el propio crédito y por los frutos y productos que se obtengan por ese motivo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público en casos especiales, podrá modificar los plazos señalados en las Fracciones I y II.

Estos créditos serán concedidos por las Instituciones Oficiales de Crédito Rural, como el Banco Nacional de Crédito Rural S.A.:-

los Bancos Regionales de Crédito Rural; la Financiera Nacional de -
Industria Rural S.A.; por medio de contratos de apertura de Crédito,
de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Títulos y opera -
ciones de Crédito. Estos contratos podrán referirse a uno o varios -
tipos de préstamo para financiar todas sus actividades productivas -
y el acreditado dispondrá de su importe en los partidos y tiempo que
requiera la inversión y conforme a las condiciones establecidas en -
el Contrato correspondiente, los préstamos otorgados bajo ésta moda -
lidad deberán estar referidos a programas integrados de explotación -
y su plazo se fijará de acuerdo a las etapas de dicho programa, es -
tando condicionada su continuación al cumplimiento observado al fi -
nalizar cada etapa.

Las Instituciones de Crédito Rural para poder realizar las -
operaciones de Créditos, deberán determinar la capacidad de pago del
sujeto de Crédito mediante la obtención y el análisis de la informa -
ción técnica, económica y financiera que sea necesaria así como de -
informar a sus acreditados sobre sus acuerdos en un plazo que no ex -
ceda de 120 días, enviándoles el correspondiente estado de cuenta. -
Cuando el acreditado no pueda cubrir el importe de sus obligaciones -
a su vencimiento por caso fortuito o fuerza mayor, el saldo no cu -
bierto podrá ser diferido de acuerdo con el estudio de capacidad de
pago que realice la Institución Acreditante, y el acreditado podrá -
recibir nuevos créditos para financiar sus actividades productivas, -
de acuerdo con el resultado de dicho estudio. Tratándose de deudo --
res de Instituciones de Crédito Privados, la disposición se aplicará
de acuerdo a las reglas que al efecto dicte la Secretaría de Hacien -
da y Crédito Público oyendo a la Comisión Nacional Bancaria y
de Seguros. Las Instituciones de Crédito podrán celebrar tam -

bien convenios con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a fin de que los sujetos de crédito reciban la asistencia técnica directa en el campo, mediante los servicios de extensión agrícola, ganadera o de cualquier otro tipo de servicios especializados, fijándose en los convenios las bases para el pago de éstos servicios en atención de la capacidad de pago de los acreditados y pudiendo quedar exentos del mismo los ejidos, las comunidades y los Pequeños Propietarios minifundistas. Los sujetos de crédito podrán contratar directamente los servicios profesionales que requiera la explotación. El costo de tales servicios se incorporará al monto de los créditos, siempre que la Institución Acreditante apruebe la solvencia profesional de los Créditos contratados.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Banco de México S.A. de acuerdo a su competencia fijarán en forma general las tasas de interés de los préstamos referidos anteriormente, tomando en consideración el tipo de sujeto de crédito y el destino de los préstamos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cumplimiento de la obligación prevista en el párrafo anterior, otorgará preferencia de las tasas de interés al ejido, comunidades y sociedades de producción rural integrados por colonos y pequeños Propietarios Minifundistas que adopten el tipo de explotación colectiva.

4.3 OPTIMIZACION DEL CREDITO EN LA PRODUCCION.

En todos los países y en todos los tiempos, los agricultores han necesitado anticipo de capitales, pues sin el crédito difícilmente realizan sus trabajos o los realizan en una forma rutinaria e inadecuada, así es que, aún el agricultor que tiene lo suficiente para-

sostener una situación económica llevadera, necesita fondos a fin de introducir en la producción de las tierras que explota, los indispensables progresos para intensificarla.

En la producción agrícola, no sólo está interesado el agricultor, sino en realidad todo el mundo, puesto que es la base de sustentación material de la humanidad y a ello se debe la preocupación constante de los gobiernos, en todas las naciones, por crear y sostener un sistema de crédito suficiente para llenar las necesidades del agricultor y de la agricultura. Con el crédito agrario no solamente se trata, por consiguiente, de acudir en auxilio de los labriegos pobres, sino de alcanzar fines más altos como son de intensificar y mejorar la producción agrícola nacional. Para esto, -- repetimos, el crédito agrario debe satisfacer las necesidades del agricultor y de la agricultura; éstas últimas han sido ya suficientemente estudiadas y a ellas responden a tres clases de préstamos: El avío, el refaccionario y el inmobiliario.

El préstamo de avío tiene por objeto facilitar al agricultor los fondos necesarios para las atenciones inmediatas del cultivo: Pago de jornales, de semillas, de abonos, etc. El préstamo refaccionario se destina a la compra y reposición de instrumentos de labranza, maquinaria, animales de labor, etc. y el préstamo inmobiliario, para la construcción de edificios, presas, canales y otras obras que mejoran la capacidad productiva de la tierra, o para la adquisición de la tierra misma.

Los sistemas de crédito agrario varían porque aún cuando las necesidades de la agricultura son semejantes en todas partes, las condiciones sociales y económicas casi nunca coinciden y todo buen sistema de crédito debe estar subordinado a la realidad del medio en que va a introducirse.

4.4. VENTAJAS Y/O DESVENTAJAS DE ESTE TIPO DE CREDITOS.

En este capítulo, se desprende que los créditos pueden proporcionar las siguientes ventajas: Se darán a plazo largo, mismo que es impuesto por la naturaleza de la agricultura. El ejidatario o comunero que solicita un préstamo para hacer frente a las exigencias del cultivo, o que compra a crédito instrumentos o refacciones de labranza, no puede generalmente solventar el compromiso respectivo, sino hasta que levanta la cosecha y ésta queda sujeta a leyes naturales - invariables en su esencia misma. El plazo en el crédito agrario, debe por tanto, coincidir con el necesario para obtener la utilidad de la obra de cultivo para el cual se concedió. Tendrán también un interés bajo que es impuesto por el plazo largo, porque la agricultura - no podría sostener el altísimo interés que resultaría acumulando en el tiempo intereses parciales. Un interés de dos por ciento mensual es bajo en el comercio, porque las operaciones comerciales son rápidas; el plazo de noventa días es, a menudo, suficiente; pero ese mismo interés resulta elevado en la agricultura, si se considera que el deudor forzosamente se ve obligado a esperar, generalmente un año, para estar en situación de cubrir su débito y entonces se vería obligado a pagar, por concepto de intereses el 24% anual. Agreguese a esto la eventualidad de la producción agrícola y se comprenderá la necesidad del interés bajo. Otra ventaja es que el crédito agrario debe localizarse, acudir a los lugares en los que se le necesita, porque el ejidatario o comunero vive, generalmente, en virtud de sus propias ocupaciones, alejado de los centros o mercados de la capital y le es difícil acudir a ellos. Existe además, una razón de conveniencia para el acreedor, relacionada con la garantía y es ésta: La necesidad de conocer a fondo la situación económica del deudor y la inversión real del capital que facilita; de una o de otra depende, en gran parte, el riesgo que corre en la operación.

Y por último la desventaja que se tendría en éste tipo de créditos sería la siguientes: Si el plazo debe ser largo, y el interés corto en el crédito agrario, parece natural buscar una compensación en la solidez de la garantía: desde luego se piensa en la garantía real, en la garantía de la tierra misma que se va a cultivar o en la que se van a introducir mejoras que redundarán en beneficio del cultivo; pero debe tenerse en cuenta que no siempre se puede dar esa garantía, porque muchos ejidatarios o comuneros o no propietarios o el valor de sus propiedades es tan pequeño que la garantía resulta insuficiente. Se presenta además, la dificultad consistente en que las formalidades exigidas por la Ley para la constitución de las garantías reales, elevan el precio del capital solicitado, recargando el interés con un gasto siempre fuerte.

El agricultor, generalmente, posee instrumentos de labranza, maquinaria, etc., que puede ofrecer en prenda; pero el sistema legal, común de la prenda, que exige se dé posesión real del objeto al acreedor, es un obstáculo, pues el agricultor necesita de sus instrumentos y maquinarias para producir aquellos valores con los que precisamente espera pagar el capital recibido a crédito.

4.5. COMERCIALIZACION DE LOS BIENES DEL CAMPO.

La comercialización es el conjunto de actividades relacionadas con la venta de producción y adquisición de insumos para la misma, así como también de artículos de consumo para satisfacer las necesidades básicas de los miembros del ejido ó comunidad. Insumos son los elementos necesarios para la obtención de productos: semillas, fertilizantes, insecticidas, etc.

El Comisariado Ejidal podrá realizar la venta de la producción generada con el crédito contratado para el ejido cuando lo soliciten los ejidatarios o comuneros en lo individual o en grupo, en

forma permanente y al mejor precio. Para ello el Comisariado estará en contacto permanente con Servicios Ejidales, S.A., empresa organizada por el Banco Nacional del Crédito Rural para la venta de los productos que se procesan o maquilan en las plantas industriales -- del sector ejidal y con la Compañía Nacional de Subsistencias Populares (CONASUPO).

También comunicará la información de los productos elaborados en las industrias rurales y materiales de construcción de que disponen el ejido o comunidad y sus precios, con el fin de promover su adquisición por parte de estas, a las Secretarías y Departamentos de Estado, Empresas Descentralizadas y de Participación Estatal. Haciendo la aclaración que las Industrias Rurales son aquellas que maquilan, procesan o elaboran productos agropecuarios y en general cualquier recurso del ejido o comunidad.

El Comisariado Ejidal podrá a nombre del ejido o comunidad gestionar permisos de transporte de carga cuando cuenten con unidades para el traslado de la producción agropecuaria ante la Secretaría de Comunicaciones y Transporte. Este servicio tendrá el carácter de público, por lo tanto cualquier ejidatario o comunero podrá solicitar el servicio de sus productos; así como solicitar a la Comisión Federal de Electricidad el otorgamiento de tarifas especiales en cuanto a energía eléctrica y a Petroleos Mexicanos, reducción de precios para petróleo, gasolina, gas, aceite y demás productos que se utilicen en industrias rurales, y adquirir las semillas certificadas y registradas para elevar los rendimientos y calidad de los cultivos, a la Productora Nacional de Semillas.

Si la explotación es colectiva, vendida la producción, se cubrirán los gastos de operación y los créditos contratados por el-

ejido, se deducirán los porcentajes aprobados por la Asamblea para los Fondos constituidos o por constituirse y, una vez realizado lo anterior, las utilidades se reducirán entre los ejidatarios o comuneros en forma proporcional a sus derechos agrarios o el tipo y cantidad de trabajo aportado. Los precios de garantía sólo funcionan para asegurar ingresos mínimos a los productores en caso de descenso de los precios rurales; por lo tanto no existe obligación de vender la producción a éstos precios. Si el ejido o comunidad no dispone de sistemas de conservación de la producción, el Comisariado Ejidal previa aprobación de la Asamblea, podrá celebrar contratos para conservar en óptimas condiciones los productos perecederos como frutas y legumbres, y no verse obligado a vender precipitadamente las cosechas a precios ínfimos.

En cada ejido o comunidad deberá establecerse por acuerdo de la Asamblea General una Unidad de consumo destinada a adquirir de artículos de primera necesidad, para distribuirlos entre sus miembros a precios bajos y sin propósitos de lucro, para lo cual se solicitará su intervención a la Compañía Nacional de Subsistencias Populares CONASUPO y a la Dirección General de Organización Agraria, que será la que dicte las reglas para su constitución y funcionamiento.

La Dirección General de Servicios al Comercio Rural de la Secretaría de Comercio colaborará en la organización de los productores agropecuarios, en lo referente a compras de insumos y ventas de productos; así mismo la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de la Dirección General de Promoción Agraria, está facultada para gestionar la comercialización directa de productos ejidales y comunales, así como la adquisición de insumos requeridos en el proceso de producción.

CONCLUSIONES.

1 - En los albores del presente siglo, se empezó, a abordar el término ejido, como la porción de tierra dotada a los pueblos, pero no se puede negar que el ejido de hoy, es la columna vertebral del Derecho Agrario.

2 - La Propiedad Social constituida por el Ejido y la Comunidad, tienen su sustento jurídico en la Ley Federal de Reforma Agraria; pero aspecto importante resulta reunir la capacidad tanto individual como colectiva, ya que con ésta oportunidad la seguridad sobre la tenencia de la tierra, y con ello encontraremos mayor atención para la explotación de la tierra en cualquiera de sus formas (Agrícola, ganadera y agropecuaria).

3 - No obstante que la ausencia de Tribunales Agrarios, limita la posibilidad de agotar los procedimientos ante Tribunales previamente establecidos, si en cambio podemos decir, que la Resolución Presidencial que crea un ejido, al ser definitiva, puede equipararse para todos los efectos legales a una sentencia.

4 - Si bien es cierto que el ejido busca como fin último el aspecto productivo, no se puede pasar por alto que para ello se requiere la participación del sector social, pero desde luego del sector Público, mediante el apoyo de asistencia técnica, insumos y desde luego, a través del otorgamiento de créditos.

5 - Refiero mi comentario en forma particular al crédito, porque la experiencia nos demuestra que muchas veces es raquítico y tardío; por lo que, si los mecanismos de crédito no atienden a una necesidad real no podremos lograr una mejor y mayor producción, de tal suerte, que ello provoca el abandono de la tierra y muchas veces el desarraigo de la gente de su lugar de origen, dándose un problema social como es la migración del campo a la ciudad.

B I B L I O G R A F I A

- 1) CHAVEZ, Padrón Martha. El Derecho Agrario en México. 7a. --- Edición. Ed. Porrúa, S.A., México, 1983.
- 2) MENIETA y Nuñez Lucio. El Problema Agrario en México. 2da. - Edición. Ed. Porrúa, S.A., México, 1981.
- 3) HERNÁNDEZ, Cortés Roberto. Análisis Jurídico, Político del -- Problema Agrario en México. Acatlán-UNAM, México, -- 1981.
- 4) VALZUELA, Torres Carmen Patricia. Análisis Socio-Económico del Ejido. Acatlán-UNAM., México, 1981.
- 5) ROSA, García Omar. La Elección de Autoridades Ejidales y Comunitarias en México. Acatlán-UNAM., México, 1982.
- 6) MEJIA, Hernández Miguel. Política Agraria en México en el Siglo XXI. 3a. Edición., Ed. Siglo XXI, México, 1979.
- 7) MENIETA y Nuñez Lucio. El Sistema Agrario Constitucional. - 1a. Edición., Ed. Porrúa, S.A., México, 1981.
- 8) ORTIZ, Hernández Alfredo. Justificación Legal, Social y Económico de Leropar las Unidades Industriales de Explotación Forestal. Acatlán-UNAM., México, 1982.
- 9) JESUS, Mengozzi Fernando. Las Comunicaciones Agrarias. Acatlán- - UNAM., México, 1982.
- 10) LUNA, Arroyo Antonio. Derecho Agrario Mexicano. 3a. Edición., Ed. Siglo XXI, México, 1972.
- 11) CHAVEZ, Padrón Martha. El Proceso Social Agrario y su Procedimiento. 6a. Edición., Ed. Porrúa, S.A., México, 1984.
- 12) MANZANILLA, Schaffer Victor. El Proceso Social y su Procedimiento. 6a. Edición., Ed. Porrúa, S.A., México, 1979.
- 13) FERNÁNDEZ, Fernández Ramón. Política Agraria. 3a. Edición. Ed. F.C.E., México, 1969.

- 14) MENIETA y Nuñez Lucio. El Crédito Agrario en México. 1a. Edición. Ed. Porrúa, S.A., México, 1977.
- 15) DE IÑARROLA, Antonio. Lerecho Agrario. 3a. Edición., Ed. Porrúa S.a., México, 1980.
- 16) MOLINA, Enriquez Andrés. La Revolución Agraria en México. 3a.- Edición., Liga de Economistas Revolucionarios de la Revolución Mexicana., 1976.

LEGISLACIONES COMENTADAS

- 17) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edición de la Secretaría de Gobernación. Ed. Porrúa, S. A, México, 1984.
- 18) CHAVEZ, Padrón Martha. Ley Federal de Reforma Agraria. 16a. - Edición., Ed. Porrúa, S.a., México, 1986.